# CETA

# DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI --MES VII

Caracas, martes 4 de mayo de 2004

Número 37.930

# SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.880, mediante el cual se designa Director Principal del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, a la ciudadana Nancy Coromoto Matheus de Velásquez.- (Se reimprime por error material del

Decreto N° 2.899, mediante el cual se designa al ciudadano William Bladimir Gudiño Peralta, Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).

Decreto N° 2.900, mediante el cual se designa al ciudadano Agustín Ridell Paraguán, Presidente del Instituto Nacional de Tierras (INTI).

Ministerio del Interior y Justicia
Resolución por la cual se otorga el Título de Intérprete Público a los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Belén Vielma Mora, Directora General de Recursos Humanos (E) de este Ministerio.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Maria Belén Vielma Mora, Directora General de Recursos Humanos (E) de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General de Recursos Humanos y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan a la ciudadana Laura Rosa Guevara Camarero.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Carmen Olimpia Farías, Directora General del Cuerpo de Ingenieros.

Resolución por la cual se designa como miembro principal del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), a la ciudadana Carmen Olimpia Farías.

Ministerio de Energía y Minas Solicitud de Autorización de Explotación para el Ejercicio de la Pequeña Mineria, Bizkaitarra Nº PB-23.

Ministerio de Comunicación e Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano León del Valle Olivier, como Director de Coordinación (E) del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela, a partir del 16 de julio de 2002.

Resolución por la cual se designa a ciudadano Juan Carlos Uzcátegui, Director de Administración del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela (E), a partir del 05 de febrero de 2003.

Resolución por la cual se dictan las Normas para la Acreditación de Corresponsales de Prensa Extranjera en la República Bolivariana de Venezuela

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alvaro Rolando Cabrera Gutiérrez, Director de Relaciones Interinstitucionales (Encargado).

Avisos

# ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente.

# LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** 

Obieto de la lev

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, su organización, educación, información y orientación, así como establecer los ilícitos administrativos y penales y los procedimientos para el resarcimiento de los daños sufridos por causa de los proveedores de bienes y servicios y para la aplicación de las sanciones a quienes violenten los derechos de los consumidores y usuarios.

Materia de orden público

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e irrenunciables por las partes.

Ambito de aplicación

Artículo 3. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, todos los actos jurídicos celebrados entre proveedores de bienes y servicios y consumidores y usuarios, relativos a la adquisición y arrendamiento de bienes, a la contratación de servicios públicos o privados y cualquier otro negocio jurídico de interés económico para las partes.

Definiciones de los sujetos de la lev

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se denominará:

Consumidor: Toda persona natural que adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza como destinatario final.

Usuario: Toda persona natural o jurídica, que utilice o disfrute servicios de cualquier naturaleza como destinatario final.

Proveedor: Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, importación, distribución comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores y

Las personas naturales y jurídicas que, sin ser destinatarios finales, adquieran, almacenen, usen o consuman bienes y servicios con el fin de integrarlos en los procesos de producción, transformación y comercialización, no tendrán el carácter de consumidores y usuarios.

Bienes y servicios de primera necesidad

Artículo 5. A los efectos de esta Ley, se consideran bienes y servicios de primera necesidad, aquellos que por esenciales e indispensables para la población determine expresamente mediante Decreto el Presidente de la República en Consejos de Ministros. En este sentido, el Ejecutivo Nacional, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo requieran, a fin de garantizar el bienestar de la población, podrá dictar las medidas necesarias de carácter excepcional en todo o en parte del territorio nacional, destinadas a evitar el alza indebida de los precios de bienes y las tarifas de servicios, declarados de primera necesidad.

# TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

#### Capítulo I De los Derechos

Derechos

Artículo 6. Son derechos de los consumidores y usuarios:

- 1. La protección de su salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios.
- La adquisición de bienes o servicios en las mejores condiciones de calidad y
  precio que permita el mercado, tomando en cuenta las previsiones legales
  que rigen el acceso de bienes y servicios nacionales y extranjeros.
- 3. La información suficiente, oportuna, clara y veraz sobre los diferentes bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado, con especificaciones de precios, cantidad, peso, características, calidad, riesgos y demás datos de interés inherentes a su naturaleza, composición y contraindicaciones que les permita elegir de conformidad con sus necesidades y obtener un aprovechamiento satisfactorio y seguro.
- La promoción y protección jurídica y administrativa de sus derechos, e intereses económicos y sociales en reconocimiento de su condición de débil jurídico en las transacciones del mercado.
- 5. La educación e instrucción sobre sus derechos como consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes y servicios, así como los mecanismos de defensa y organización para actuar ante los órganos y entes públicos existentes.
- La indemnización efectiva o la reparación de los daños y perjuicios atribuibles a responsabilidades de los proveedores en los términos que establece la presente Ley.
- La protección de los intereses individuales o colectivos en los términos que establece esta Ley.
- 8. La protección contra la publicidad subliminal, falsa o engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad de elegir y las prácticas o cláusulas impuestas por proveedores de bienes y servicios que contrarien los derechos del consumidor y el usuario en los términos expresados en esta Ley.
- La constitución de asociaciones, ligas, grupos, juntas u otras organizaciones de consumidores o usuarios para la representación y defensa de sus derechos e intereses.
- 10. La recepción de un trato no discriminatorio.
- 11. El ejercicio de la acción ante los órganos administrativos y jurisdiccionales en defensa de sus derechos e intereses mediante procedimientos breves establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.
- 12. El disfrute de bienes y servicios producidos y comercializados en apego a normas y métodos que garanticen una adecuada preservación del medio ambiente.
- Los demás derechos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes establezcan.

# Capítulo II De la Protección de la Salud y Seguridad

Protección y Seguridad

Artículo 7. Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios en el mercado nacional, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usuales o reglamentariamente admitidos por las autoridades competentes, en condiciones normales y previsibles de utilización.

Los consumidores y usuarios deberán disponer por los medios apropiados de conformidad con el artículo 44 de la presente Ley, la información suficiente con respecto a los riegos susceptibles de una utilización previsible de los bienes y servicios, en razón de su naturaleza y de las personas a las cuales van destinados.

Deber de informai

Artículo 8. Todo productor o proveedor de bienes de consumo que, con posterioridad a la introducción de los productos al mercado, se percate de la existencia de peligros imprevistos o riesgos para la salud, deberá comunicar inmediatamente el hecho a la autoridad competente e informar al público consumidor sobre la existencia de los riesgos o peligros a que hubiera lugar.

Los avisos a la población serán a cargo del productor o proveedor del bien o bienes en cuestión, y deberán hacerse por los medios adecuados de manera que se asegure una completa y oportuna información acerca de los riesgos y peligros del producto a toda la población consumidora.

Lo anterior no eximirá al proveedor de su responsabilidad por los daños ocasionados, por la introducción del producto de que se trate.

Deber de retirar o sustituir

Artículo 9. En caso de constatarse que un bien de consumo constituye un peligro o riesgo de importancia para la salud, aun cuando se utilice en forma adecuada, y que no haya sido informado al consumidor en los términos del artículo 6 de la presente Ley, el proveedor del mismo deberá, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, proceder a retirarlo del mercado, sustituirlo o reemplazarlo a su costo.

Peligro de contaminación ambiental

Artículo 10. Comprobada por cualquier medio idónco, la peligrosidad, toxicidad o capacidad de contaminación del ambiente de un producto, en niveles considerados como nocivos y dañinos para la salud de la población, la autoridad competente realizará lo conducente para el retiro inmediato de dicho producto del mercado y la prohibición de circulación para el mismo.

Los daños y perjuicios producidos por la acción de dichos bienes o productos serán responsabilidad del productor o proveedor.

Prohibición de importación

Artículo 11. Se prohíbe la importación de bienes cuyo consumo haya sido declarado nocivo para la salud y prohibido por esta razón por las autoridades nacionales o de su país de origen.

Serán sancionados de acuerdo con esta Ley quienes resulten responsables de tales importaciones, quienes las comercialicen y los funcionarios que hayan autorizado dichas importaciones.

Acción de responsabilidad

Artículo 12. Las patentes, autorizaciones, licencias u otros documentos o permisos otorgados por el Estado a productores de bienes o servicios, para la investigación, desarrollo o comercialización de bienes o prestación de servicios que puedan resultar peligrosos o nocivos para la salud de la población, en ningún caso eximirán de responsabilidad a los productores, proveedores, importadores distribuidores o quienes hayan participado en la cadena de distribución de estos bienes, por los daños y perjuicios ocasionados a los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Derecho de reclamo

Artículo 13. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio del derecho que tiene cualquiera de los participantes en la cadena de distribución del bien nocivo o peligroso, de reclamar en contra de aquel agente de la cadena que a su juicio resulte ser efectivamente responsable de los efectos nocivos del bien o servicio, por las indemnizaciones pagadas.

Protección especial

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional dará prioridad y protección especial a los grupos de consumidores y usuarios, que por circunstancias extraordinarias se encuentren en una situación de inferioridad, desprotección o indefensión de sus derechos o del ejercicio de los mismos.

La protección especial establecida en el presente artículo comprenderá la atención jurídica, administrativa y de actuaciones específicas según lo dispuesto en la presente Ley, en especial a los niños y adolescentes, las mujeres gestantes, los ancianos, los enfermos, los discapacitados y personas desplazadas temporalmente de su residencia habitual, y los turistas.

# Capítulo III De la Protección de los Intereses Económicos y Sociales

Protección de intereses

Artículo 15. Se prohíbe todo acto o conducta por parte de los proveedores de bienes y prestadores de servicios que tengan por objeto o efecto la imposición de condiciones abusivas en relación con los consumidores y usuarios y, en particular, las siguientes:

- La aplicación injustificada de condiciones desiguales para proveer bienes o prestar un servicio que ponga a los consumidores y usuarios en situación de desventaja frente a otros.
- La subordinación o el acondicionamiento de proveer un bien o prestar un servicio a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o de conformidad con el uso correcto del comercio no guarde relación directa con el mismo.
- 3. La negativa injustificada de satisfacer la demanda de los consumidores y usuarios.
- La imposición de precios y otras condiciones de comercialización de bienes y servicios sin que medie justificación económica.

Defensa de intereses legitimos

Artículo 16. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa civil y mercantil sobre la materia, así como otras disposiciones de carácter general o específico para cada producto o servicio, deberán ser respetados y defendidos los intereses legítimos, económicos y sociales de los consumidores y usuarios en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Adopción de medidas

Artículo 17. Para la protección y satisfacción del derecho establecido en el artículo anterior, las autoridades competentes adoptarán las medidas apropiadas, dirigidas a garantizar:

- La exposición pública y visible a los consumidores de los precios y tarifas junto a los productos ofertados y asociados a las modalidades de servicio que se ofrecen.
- La elección, por parte del usuario o consumidor, de la forma de pago que más le convenga dentro de las posibilidades ofrecidas por el vendedor o prestador del servicio.
- La entrega de recibo o documentación acreditada de las operaciones realizadas, debidamente desglosadas según el caso.
- La exactitud en el peso y medida de los bienes y la correcta prestación de los servicios, tomando en cuenta las tolerancias que establece la normativa legal sobre metrología.
- La imposibilidad de demandar el pago de mercancias o servicios no solicitados.
- 6. La comercialización de productos en los que se asegure la existencia de repuestos durante el plazo establecido en el Reglamento de esta Ley para cada tipo de producto y el adecuado servicio técnico cuando sean obligatorios.
- Que los consumidores y usuarios no se vean limitados, en la cantidad de bienes que puedan adquirir en un establecimiento, a excepción de lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley.

El uso de los medios tecnológicos que facilitan la identificación exacta y tácil de productos y servicios, además del manejo automatizado de inventarios, como el código de barras, deberán cumplir con lo estipulado en los numerales 1), 3) y 4) de este artículo.

Obligación de cumplir condiciones

Artículo 18. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización de bienes y a la prestación de servicios públicos, como las instituciones bancarias y otras instituciones financieras, las empresas de seguros y reaseguros, las empresas operadoras de las tarjetas de crédito, cuyas actividades están reguladas por leyes especiales, así como las empresas que presten servicios de interés colectivo de venta y abastecimiento de energía eléctrica, servicio telefónico, aseo urbano, servicio de venta de gasolina y derivados de hidrocarburos y los demás servicios, están obligadas a cumplir todas las condiciones para prestarlos en forma continua, regular y eficiente.

Defensa de los usuarios de los servicios

Artículo 19. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), velará por la defensa de los ahorristas, asegurados y usuarios de servicios prestados por los bancos, las entidades de ahorro y préstamo, las cajas de ahorro y préstamo, las operadoras de tarjetas de crédito, los fondos de activos líquidos y otros entes financieros.

Denuncias inmobiliarias

Artículo 20. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), conocerá de las denuncias que presenten los compradores o arrendatarios de viviendas u otros inmuebles, incluso aquellos establecidos en forma de multipropiedad o tiempo compartido. En consecuencia, cualquier interesado o perjudicado en sus derechos o intereses legítimos podrá acudir a estos organismos a exponer las irregularidades e ilícitos inmobiliarios y de otra indole que hubieran cometido las personas dedicadas a la promoción, construcción, comercialización, arrendamiento o financiamiento de viviendas e inmuebles.

Obligación de suministro

Artículo 21. Los fabricantes e importadores de bienes, deberán asegurar el regular suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos durante el lapso en que ellos se fabriquen, armen, importen o distribuyan y posteriormente, durante el periodo que establezca para cada tipo de bien o servicio el Reglamento de esta Ley.

Libertad de comercialización

Artículo 22. Salvo que por disposición legal se le exija al consumidor o usuario cumplir con determinado requisito, no podrá negársele por otra causa la adquisición de productos que se tengan en existencia, ni condicionárselo a la adquisición de otro producto o a la contratación de un servicio, salvo que la consumidor o usuario, a través de cualquier medio, el número máximo de unidades que puede adquirir. El bien o servicio adicional no podrá vendérsele a mayor precio que aquel con que el producto se publicita.

Se presumirá la existencia de productos por el solo hecho de anunciarse en vidrieras o escaparates de un local comercial.

#### Capítulo IV De los Servicios Públicos

Constancia escrita

Artículo 23. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello,

deberán mantener dicha información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Los servicios públicos domiciliarios regulados en otras disposiciones legales y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas, aplicándose la presente Ley supletoriamente.

Trato reciproco

Artículo 24. Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios un trato recíproco, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los intereses de mora.

Registro de reclamos

Artículo 25. Las empresas prestadoras de servicios deberán habilitar un registro de reclamos, donde quedarán asentados los reclamos, de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Condiciones de seguridad

Artículo 26. Los usuarios de servicios públicos domiciliarios que requieran instalaciones específicas, deberán ser convenientemente informados por el prestador del servicio sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos incorporados.

Constancia por escrito

Artículo 27. Cuando un proveedor proceda a cortar el suministro de un servicio público domiciliario por la no cancelación del mismo, éste no podrá hacerse antes de los quince días de haberse vencido el pago y sin una constancia fehaciente de recepción previa por parte del usuario de una notificación por escrito. El proveedor deberá otorgar un mínimo de cinco días hábiles posteriores a la constancia de notificación antes mencionada para que el suscriptor de un servicio pueda subsanar su morosidad.

Causa imputable

Artículo 28. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora del servicio. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente.

El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta quince días posteriores al vencimiento de la factura.

Presunción de errores de facturación

Artículo 29. Cuando una empresa de servicio público domiciliario facture en un período un importe que exceda en un cincuenta por ciento el promedio del consumo efectivo del usuario en los doce últimos meses inmediatamente anteriores, corregidos por los ajustes de tarifas a que hubiese lugar por inflación, se puede presumir errores en la facturación. En este caso, el usuario podrá optar por cancelar una suma equivalente a este promedio mientras se hagan las investigaciones que comprueben el verdadero monto a pagar.

En el caso de que el usuario haya cancelado una suma en exceso de su facturación efectiva debidamente comprobada, la empresa prestadora del servicio deberá indemnizar al usuario con un crédito de idéntico monto, el cual deberá hacerse efectivo en la factura inmediatamente siguiente.

Regulación específica

Artículo 30. La utilización de concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares, como métodos asociados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será objeto de regulación específica en el Reglamento de esta Ley, fijando los casos, formas, garantías y efectos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige la materia.

## Capítulo V De la Protección en el Comercio Electrónico

Concepto de Comercio Electrónico

Artículo 31. Se entiende como comercio electrónico a los efectos de esta Ley, cualquier forma de negocio, transacciones comerciales o intercambio de información con fines comerciales, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación. Los alcances de la presente Ley, son aplicables únicamente al comercio electrónico entre proveedor y consumidor o usuario y no en transacciones de proveedor a proveedor.

Deberes del proveedor

Artículo 32. Los proveedores de bienes y servicios dedicados al comercio electrónico deberán prestar particular atención a los intereses del consumidor o usuario y actuar de acuerdo con prácticas equitativas de comercio y la publicidad. En tal sentido, los proveedores no deberán hacer ninguna declaración, incurrir en alguna omisión o comprometerse en alguna práctica que resulte falsa, engañosa, fraudulenta y discriminatoria.

Información confiable

Artículo 33. Los proveedores que difundan información acerca de ellos mismos o de los bienes o servicios que proveen, deberán presentar la información de manera clara, precisa y accesible.

Procedimientos

Artículo 34. Los proveedores deberán desarrollar e implantar procedimientos fáciles y efectivos que permitan al consumidor o usuario escoger entre recibir o no mensajes comerciales electrónicos no solicitados. Cuando un consumidor o usuario haya indicado que no quiere recibir mensajes comerciales electrónicos no solicitados tal decisión deberá ser respetada.

Prevención en la publicidad

Artículo 35. Los proveedores deberán adoptar especial cuidado en la publicidad dirigida a los niños, ancianos, enfermos de gravedad y otras personas que no estén en capacidad de entender plenamente la información que se les esté presentando.

Información sobre el proveedor

Artículo 36. Cuando un proveedor publicite su pertenencia a algún esquema relevante de autorregulación, asociación de empresarios, organismo de solución de controversias o algún órgano de certificación, el proveedor deberá suministrar al consumidor la información adecuada y suficiente para hacer contacto con ellos, así como un procedimiento sencillo para verificar dicha membresía y tener acceso a los principales estatutos y prácticas del órgano de certificación o afiliación correspondiente.

Privacidad y confidencialidad

Artículo 37. En las negociaciones electrónicas, el proveedor deberá garantizarse la utilización de medios necesarios que permitan la privacidad de los consumidores o usuarios que hagan uso de los bienes o servicios ofertados por cualquier medio electrónico, así como la confidencialidad de las transacciones realizadas, de forma tal que la información intercambiada no sea inteligible para terceros no autorizados que tengan acceso a ella voluntaria o accidentalmente. A este respecto, debe señalarse de manera suficiente los fines para los cuales el proveedor utilizará esta información a terceros no relacionados con el negocio, y bajo qué circunstancias pudiera darse este supuesto. Asimismo, los proveedores en las relaciones comerciales que se lleven a cabo a través de la utilización de medios electrónicos, podrán utilizar cualquier vía para garantizar la privacidad y confidencialidad de las relaciones, la cual deberá encontrarse ampliamente a la disposición de los consumidores o usuarios.

Selección de información

Artículo 38. En el comercio electrónico el proveedor deberá otorgar al consumidor o usuario la posibilidad de que pueda escoger, entre la información recolectada, aquella que no podrá ser suministrada a terceras personas, indicar si el suministro de información sobre los consumidores o usuario es parte integrante del modelo de negocio del proveedor, señalar si los consumidores o usuarios tendrán la posibilidad de limitar el uso de su información personal, y cómo la podrán limitar.

Claridad de información

Artículo 39. A fin de evitar ambigüedad respecto a la intención del consumidor de efectuar alguna compra, deberá ser capaz, antes de concluir la compra, de determinar con precisión los bienes o servicios que desea adquirir, identificar y corregir cualquier error en la orden de compra, cancelar la transacción antes de concluir la compra, o bien expresar su consentimiento, así como conservar un completo y preciso registro de la transacción.

Confiabilidad de pago

Artículo 40. A los consumidores se les deberá proporcionar mecanismos fáciles y seguros de pago, así como información acerca del nivel de seguridad de los mismos, indicando suficientemente las limitaciones al riesgo originado por el uso de sistemas de pago no autorizados o fraudulentos, así como medidas de reembolso o corresponsabilidad entre el proveedor y el emisor de tarjetas de crédito.

Los pagos por concepto de compras efectuadas a través de comercio electrónico serán reconocidos por parte del proveedor mediante facturas u otras expresiones que se enviarán al consumidor para su debido control. Los proveedores estarán obligados a mantener un registro electrónico o por otros medios de estos pagos, con su respaldo de seguridad respectivo, durante el tiempo que establezcan las leyes respectivas, luego de la realización de la compra.

Garantias

Artículo 41. El proveedor de los servicios electrónicos deberá especificar las garantías que cubrirán la relación que surja entre éste y los consumidores y usuarios, las cuales deberán ser lo suficientemente claras y extensas para cubrir los inconvenientes que puedan derivarse.

Educación al consumidor

Artículo 42. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), los proveedores y las organizaciones de consumidores y usuarios deberán trabajar conjuntamente para educar a los consumidores acerca del comercio electrónico, fomentar en los consumidores que participan en el mismo la toma de decisiones informada, así como

incrementar entre los proveedores y consumidores el conocimiento del marco legal de protección al consumidor aplicable a las operaciones en línea. Para ello harán uso de todos los medios efectivos, incorporando técnicas innovadoras.

Ámbito de aplicación

**Artículo 43.** En caso de inexistencia de norma expresa sobre comercio electrónico se aplicará el resto de las normas y procedimientos previstos en esta Ley.

## Capítulo VI De la Información y Publicidad

Características de la información

**Artículo 44.** Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios en el mercado nacional deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva, información veraz y suficiente sobre sus características esenciales, al menos en los siguientes aspectos:

- 1. Origen, naturaleza, composición y finalidad.
- 2. Calidad, cantidad, categoría o denominación usual si la tiene.
- Fecha de producción o suministro, plazo recomendado para el uso o consumo; o fecha de caducidad de ser el caso.
- 4. Precio completo o presupuesto de ser el caso, y condiciones jurídicas de adquisición o utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del bien o servicio y el importe de incrementos o descuentos, y de los costos adicionales por servicios, accesorios, financiamiento, aplazamiento o similares.
- Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, con advertencia y riesgos previsibles.

Cumplimiento de la normativa vigente

Artículo 45. Los órganos públicos con competencia en materia de defensa del consumidor y usuario exigirán el estricto cumplimiento de la normativa vigente relativa a la fabricación, composición, envasado, presentación, etiquetado o cualquier sistema de información aprobado por la autoridad competente y publicidad de los productos y servicios circulantes en el mercado.

Los órganos públicos llevarán a cabo acciones o campañas orientadas a la difusión e información de los derechos y deberes de consumidores y usuarios junto con las medidas para ejercerlos, promoviendo en especial la existencia de programas divulgativos sobre consumo en los medios de comunicación del Estado y privados.

Funcionamiento y limitaciones

Artículo 46. Con el fin de facilitar a los consumidores y usuarios la información precisa para el adecuado ejercicio de los derechos que la presente Ley les reconoce, el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), gobernaciones y alcaldías, en el ámbito de sus competencias concurrentes en el ejercicio de la defensa y educación del consumidor y usuario, propiciarán la creación de oficinas de atención al consumidor y al usuario de carácter público o de las organizaciones de consumidores y usuarios que presten o puedan prestar en el futuro sus servicios o realizar actividades en el ámbito que les corresponda.

Las oficinas de atención al consumidor y al usuario deberán, dentro del ámbito de sus competencias, asistir y prestar apoyo técnico a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, cuando éstas lo soliciten.

Queda prohibida toda forma de publicidad comercial expresa o encubierta en las oficinas de atención al consumidor y al usuario.

Comprobantes de negociación

Artículo 47. El proveedor de bienes o el prestador de servicios está obligado a entregar factura o comprobante, que documente la venta, salvo disposición en contrario.

Cuando al momento de facturarse la venta no se entregue el bien, deberá indicarse en la factura o comprobante el lugar y la fecha en que se hará la entrega y las consecuencias del incumplimiento o retardo.

En las prestaciones de servicios deberá indicarse, en la factura o comprobante, los componentes materiales que se empleen, el precio unitario de los mismos y de la mano de obra, así como los términos y condiciones en que el prestador se obliga a garantizarlos.

Artículo 48. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), es el órgano facultado para autorizar el tipo el marcaje que se empleará de acuerdo con la característica del producto o, a petición del interesado, autorizar un marcaje distinto si no fuese posible realizarlo de la manera señalada en esta Ley.

La impresión o marcaje se efectuará mediante estampas debidamente adheridas al producto por troquelado o sellado. El marcaje debe ser de fácil lectura y en tinta indeleble.

Los proveedores de bienes y servicios que cuenten con la tecnologia informática que les permita la identificación exacta y fácil de los mismos, podrán, previa

autorización y supervisión del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), incorporar estos elementos en el proceso de identificación de los referidos bienes o servicios.

Artículo 49. No se podrá imprimir o marcar más de un precio de venta al público en un mismo producto, remover las estampas, tachar o enmendar el precio indicado originalmente, ni fijar en listas precios superiores a los

Si sobre un mismo bien aparecieren indicados más de un precio de venta, se detecten tachaduras o enmiendas o se hayan fijado en listas para el público precios de venta superiores a los marcados, el consumidor pagará el precio de venta más bajo y el vendedor estará obligado a vender el producto por ese precio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con esta Ley.

Cuando se trate de ventas por debajo del precio señalado originalmente, podrá utilizarse cualquier mecanismo capaz de materializar la oferta.

Artículo 50. Al producirse un aumento en el precio de venta de determinados bienes, las existencias de tales bienes marcadas al precio anterior deberán venderse sin el incremento. Esta norma rige para productores, importadores, mayoristas y detallistas.

Artículo 51. Cuando se hagan ofertas o promociones de productos a precios de venta al público que sean inferiores a los marcados o anunciados en las listas correspondientes, dichos bienes serán exhibidos con preferencia a sus semejantes de mayor precio.

Igual procedimiento rige para la venta de las existencias de los demás bienes cuyos precios hayan sido aumentados y, en consecuencia, deberán ser exhibidos, con igual prioridad con los que estén en oferta.

Artículo 52. En los bienes déclarados de primera necesidad, el marcaje del Precio Máximo de Venta al Público establecido por el Ejecutivo Nacional deberá hacerlo el productor, el fabricante o el importador.

El precio de los servicios deberá ser anunciado mediante listas o carteles redactados en idioma castellano y en caracteres fácilmente legibles y visibles, los cuales deberán ser colocados en el interior o la entrada del establecimiento donde se preste el servicio, según el caso, al alcance del público. Cuando se trate de servicios públicos de uso o consumo masivo, los precios deberán ser anunciados por lo menos en dos diarios de circulación nacional, dentro de los diez días siguientes a su fijación por la autoridad competente.

Artículo 53. El Ejecutivo Nacional podrá establecer la obligación de los fabricantes o importadores de imprimir, según el caso, el Precio de Venta de Fábrica (PDF) o el Precio de Venta del Importador (PDI) y la fecha de determinación de dichos precios, en aquellos bienes en los que considere conveniente hacerlo para la defensa del consumidor.

Artículo 54. En los bienes o servicios no declarados de primera necesidad, el marcaje del precio lo hará quien haga la venta al consumidor final, salvo aquellos bienes o servicios que el Ejecutivo Nacional establezca que el marcaje debe ser hecho por el productor, el fabricante o el importador.

Artículo 55. El Ministerio que tenga asignada la competencia en materia de precios y tarifas, podrá requerir de los productores, importadores, comercializadores o prestadores de servicio, cuando lo considere necesario, información exhaustiva de la estructura de costos, así como de las condiciones de venta de cualquier bien que produzcan, importen o comercialicen o de servicios que presten, sean o no de primera necesidad.

Artícule 56. El Ejecutivo Nacional, por resolución conjunta y motivada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, podrá excepcionalmente acordar al territorio nacional la comercialización de determinados bienes declarados de primera necesidad producidos en el país.

Del precio

Artículo 57. Los precios de los bienes y servicios deberán incluir el valor de los mismos, así como toda tasa o impuesto que los grave y que deba pagar el consumidor y usuario.

El monto del precio deberá indicarse en moneda nacional, de manera clara e inequivoca, y éste se expondrá a la vista del público, ya sea que se refiera a bienes o a servicios, con excepción de aquellos que por sus características especiales el precio deba regularse de común acuerdo.

Ningún bien podrá ser expuesto a la venta sin que lleve marcado o impreso su precio de venta al público y la fecha en que se hizo el marcaje. El fabricante, productor o importador debe marcar la fecha de expiración del lapso durante el cual el producto es apto para el consumo. No podrán ser expuestos a la venta aquellos productos cuya fecha de expiración haya llegado a su límite.

Idioma, precios, medidas, peso y código de harrás

Artícule 58. Los datos que contengan los productos o sus etiquetas, envases, empaques, así como la publicidad, información o anuncios relativos a la prestación de servicios, se expresarán en idioma castellano y en moneda nacional y unidades de medida correspondientes al sistema internacional de medida. Todo esto sin perjuicio de la facultad del oferente de indicar, complementariamente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida.

El Reglamento de esta Ley podrá determinar los casos y mecanismos para incorporar las nuevas tecnologías electrónicas, código de barras y otras, en el proceso de identificación o comercialización de bienes y servicios por parte de los proveedores, inclusive como mecanismo adicional.

En caso de productos de procedencia extranjera envasados en origen, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, especificándose, además el origen del bien, sus ingredientes, volumen o cualquier otro dato que disponga el organismo correspondiente, sin perjuicio de lo establecido sobre la materia en otras leyes.

Limitación de textos

Artículo 59. Las leyendas que incluyan las palabras "garantizado", "garantía" o cualquier otro sinónimo ó equivalente, sólo podrán emplearse cuando indiquen en qué consiste la garantía, así como las condiciones, forma, plazo, fecha de vencimiento y el lugar en que el consumidor pueda hacerla efectiva.

Condiciones especiales

Artículo 60. Las condiciones especiales en las cuales deba ofrecerse un bien o servicio con una norma de origen, apoyándose en conceptos, expresiones o cualquier calificativo de uso notorio en su promoción comercial, serán establecidas por el Reglamento de la presente Ley, sin menoscabo de lo que dictaminen los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos por la República.

Especificación de uso

Artículo 61. Cuando se expenda al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá indicarse de manera precisa y clara tales circunstancias, dejándose constancia de ello en las facturas, comprobantes o remitidos correspondientes.

Concepto de comercio fraudulento

Artículo 62. Se entenderá por publicidad falsa o engañosa todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión, puedan inducir a engaño, error o confusión al consumidor, especialmente sobre:

- El origen geográfico, comercial o de otra índole del bien ofrecido o sobre el lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada.
- Los componentes o ingredientes del bien ofrecido, o el porcentaje en que concurren en el mismo.
- 3. Los beneficios o implicancias del uso de éste o de la contratación del servicio.
- 4. Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, utilidad, durabilidad u otra, juzgada razonable e indispensable en una normal contratación relativa a tales bienes o servicios.
- 5. La fecha de elaboración o de vida útil del bien.
- 6. Los términos de las garantías que se ofrezcan.
- 7. Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas nacionales o extranjeras, tales como medallas, premios, trofeos o diplomas.
- 8. El precio del bien o servicio ofrecido, formas de pago y costos del crédito.
- 9. Cualquier otro dato sobre el producto o servicio.

Comercio fraudulento

Artículo 63. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios, será perseguida y sancionada como fraude.

Limitación de publicidad

Artículo 64. Se prohíbe asimismo la publicidad abusiva, la que para los efectos legales se entenderá como aquella publicidad de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de discernimiento, infrinja valores ambientales y morales, sea capaz de inducir al consumidor y al usuario a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Concepto de anunciante

**Artículo 65.** Para todos los efectos legales se entenderá por anunciante al proveedor de bienes o prestador de servicios que ha encargado la difusión del mensaje publicitario.

En las controversias que pudieren surgir como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario.

Publicidad false

Artículo 66. Cuando la gravedad de las afirmaciones contenidas en un mensaje publicitario considerado falso o engañoso así lo ameriten, la autoridad correspondiente ordenará la difusión de la rectificación de su contenido, a costa del anunciante y por los mismos medios en que se difundió el mensaje.

Limitación en la publicidad

**Artículo 67.** En caso de ventas o servicios promocionales, liquidaciones u ofertas especiales, se deberá indicar en la publicidad respectiva, el plazo de duración de las mismas, o en su caso, el volumen de mercaderías que se ofrezcan, así como las condiciones generales del negocio propuesto.

Cuando no se haya fijado término de duración o el volumen de mercaderías, se entenderá que la liquidación, promoción u oferta se extienden por un plazo de treinta días, contados a partir del último anuncio. Sin embargo, el proveedor de bienes o servicios podrá eximirse de esta obligación, indicando el fin de las mencionadas promociones, liquidaciones u ofertas especiales de modo claro y por los mismos medios de publicidad en que éstas se anunciaron.

Cuando se anuncien descuentos sobre el Precio de Venta al Público (PVP) de un bien o servicio que excedan de los cuatro meses continuos, se entenderá que el precio descontado constituye un nuevo PVP y cesará toda campaña promocional que se fundamente en la existencia de dicho descuento. De proseguir promocionándose el bien o servicio con el mismo descuento sobre el Precio de Venta al Público (PVP) inicial, la campaña publicitaria, por el medio que fuere, será entendida como publicidad engañosa con las consecuencias que ello acarrea.

Opciones del consumidor

Artículo 68. Si el proveedor de bienes o servicios de una promoción, liquidación u oferta especial no diere cumplimiento a lo anunciado, el consumidor podrá optar entre:

- Exigir el cumplimiento forzoso de la obligación a cargo del proveedor, de acuerdo al régimen general.
- 2. Aceptar otro bien o la prestación de un servicio equivalente.
- Rescindir el contrato si hubiere existido pago anticipado por parte del consumidor.

En todos estos casos tendrá derecho a reclamar una indemnización a cargo del oferente, la que no podrá ser inferior a la diferencia económica entre el precio del bien o del servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente.

Divulgación gratuita

**Artículo 69.** Las emisoras de radio y televisión estatales divulgarán gratuitamente los boletines informativos publicados por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), referentes a los análisis y resultados de las investigaciones oficiales realizadas sobre bienes y servicios.

## Capítulo VII De la Educación y Formación en Materia de Consumo

Formación desde la educación básica

Artículo 70. Los ciudadanos tienen derecho a recibir desde la educación básica, la enseñanza de materias relacionadas con el consumo y el ejercicio de los derechos de consumidores y usuarios encaminados especialmente a:

- Favorecer el desarrollo de la formación integral de la persona promoviendo la mayor libertad y racionalización del consumo, destacando la función social que el consumo cumple cuando se practica adecuadamente en razón de los condicionamientos de necesidad, calidad y precio.
- 2. Facilitar la mejor comprensión y utilización de los mecanismos para la solución amigable de las controversias, con el objeto de lograr la adecuada utilización de los bienes y servicios en la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas; difundiendo los derechos y deberes de los consumidores y usuarios y las formas más adecuadas para ejercerlos.
- Facilitar la divulgación de conocimientos sobre la prevención de riesgos y
  daños que tanto a las personas como al medio ambiente pudiese originar el
  consumo de productos o la utilización de bienes o prestación de servicios.
- Promover patrones de consumo sustentable orientados a impulsar cambios en aquellos patrones de producción que sean dañinos al medio ambiente.

Colaboración institucional

Artículo 71. Los organismos públicos competentes adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación en materia de consumo, fomentando de manera prioritaria:

- La inclusión de la educación del consumidor y usuario en todos los niveles y modalidades de la educación formal, y en la medida de lo posible en los de educación no formal.
- 2. La formación permanente en materia de consumo del personal docente.
- La elaboración y publicación de métodos pedagógicos y materiales didácticos de apoyo a la educación y formación de los consumidores y usuarios.
- La creación y difusión de programas educativos en los medios de comunicación estatales.

Divulgación de normas técnicas

Artículo 72. La existencia de normas técnicas obligatorias sobre productos o bienes específicos, aprobadas por las instancias competentes, debe sér del conocimiento de los consumidores a través de campañas de educación diseñadas para tal efecto e instrumentadas de manera coordinada por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), las alcaldías, gobernaciones, el o los organismos responsables de aprobar las normas industriales y de velar por su apego adscritos al Ministerio de la Producción y el Comercio y los movimientos organizados de consumidores y usuarios. Así mismo la divulgación de la importancia que tiene la observación de estas normas

para la salud y seguridad del consumidor y usuario, así como la relevancia que tiene la certificación de un bien o servicio con la marca NORVEN.

El Estado fomentará la formación continuada del personal de los organismos, corporaciones y entidades públicos y privados, relacionados con la aplicación de la presente Ley, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información.

#### Capítulo VIII De la Representación, Consulta y Participación

Derecho a constituirse en asociaciones

Artículo 73. Los consumidores y usuarios tienen derecho a constituirse en organizaciones o asociaciones, que ostenten la representación de sus asociados y puedan servir de instrumento para el ejercicio de sus derechos e intereses individuales y colectivos, siempre de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Concepto de asociación

Artículo 74. Se entenderá por asociación de consumidores y usuarios, toda organización constituida por un mínimo de veinticinco personas naturales, y tendrá como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados; podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones con idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Requisitos

**Artículo 75.** Para poder actuar como tales en la promoción y defensa de los derechos que esta Ley consagra, las asociaciones de consumidores y usuarios deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- Estar completamente desinteresados en la promoción de causas comerciales o políticas.
- 2. No tener fines de lucro.
- 3. No aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones.
- No permitir la explotación comercial selectiva en la información y consejo que ofrezcan al consumidor.
- Inscribirse en el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), en las gobernaciones o en las alcaldías donde no exista representación directa del INDECU.

Finalidad

Artículo 76. Serán finalidad de las asociaciones de consumidores y usuarios:

- 1. Promover y proteger los derechos de los consumidores y usuarios.
- Representar los intereses individuales o colectivos de los consumidores y usuarios ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.
- Representar los intereses de los consumidores ante las autoridades del gobierno, o ante los proveedores.
- 4. Estimular el acercamiento entre consumidores y proveedores de bienes y servicios mediante el intercambio de información relevante para ambos que favorezca la calidad y la efectividad en la comercialización de bienes y en la prestación de servicios de parte de los proveedores.
- Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado.
- Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de las necesidades, demandas y requerimientos de consumidores y usuarios.
- 7. Promover y difundir mecanismos de intercambio entre proveedores y consumidores orientados a estimular la optimización de la calidad de bienes y servicios, la permanente satisfacción de los requerimientos y necesidades de los consumidores, la educación y el consumo sustentable.
- Realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor y usuario.
- Promover en los consumidores y proveedores de bienes y servicios la adopción de modelos de producción y de consumo sustentables.

Patrimonio

Artículo 77. El patrimonio de las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios estará integrado por los aportes de sus socios, las donaciones que perciban del Estado o de particulares y las que provengan de actividades que éstas realicen para su sostenimiento. En ningún caso podrán:

- 1. Incluir como asociados a personas jurídicas que persigan fines de lucro.
- Percibir ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones empresariales en términos tales que pueda condicionar o inhibir sus actividades en defensa del consumidor; y
- 3. Realizar publicidad comercial sobre bienes y servicios.

El Estado podrá tomar las previsiones que crea conveniente para asistir a aquellas asociaciones de consumidores y usuarios que hayan presentado programas, proyectos o planes de acción y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios debidamente sustentados.

Ámbito de aplicación

Artículo 78. Las asociaciones de consumidores y usuarios, y toda otra organización de carácter similar, estarán sujetas a las normas del Código Civil pertinentes en cuanto a registro y suministro de información contable referente al uso de los fondos públicos, donaciones privadas, cotizaciones u otros ingresos que les fuesen asignados.

Será aplicable la Ley Contra la Corrupción a aquellos representantes de asociaciones de consumidores y usuarios a quienes se les compruebe un uso indebido, para provecho propio o de terceros, de los fondos públicos que les fueran confiados.

# Capítulo IX De la Protección Jurídica

Adopción de medidas

Artículo 79. Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente a la vía judicial ordinaria, los consumidores y usuarios y sus organizaciones tienen derecho a obtener protección sobre sus derechos e intereses, a cuyo efecto, los entes y órganos públicos deberán adoptar las medidas adecuadas para equilibrar las situaciones de desprotección o indefensión en que aquellos individual o colectivamente puedan encontrarse.

Acciones individuales o colectivas

Artículo 80. La defensa de los derechos establecidos en esta Ley podrá ser ejercida tanto a título individual como colectivo. Podrá ser ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses o derechos colectivos o difusos.

El reclamo administrativo de indemnización por parte de todos los representados colectivamente podrá negociarse también de manera colectiva o individual, según sean los intereses de los representados.

#### TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN CONTRACTUAL

## Capítulo I Del Contrato de Adhesión

Concepto de Contrato de Adhesión

Artículo 81. Se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de esta Ley, aquel cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

La inserción de otras cláusulas en el contrato no altera la naturaleza descrita de contrato de adhesión.

Claridad de los contratos

Artículo 82. Todo contrato de adhesión deberá encontrarse a la disponibilidad del público, bien de manera impresa o a través de la utilización de medios electrónicos, con caracteres legibles a simple vista y en idioma castellano.

Deberá estar redactado en términos claros y comprensibles para el consumidor y no podrá contener remisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previa o simultáneamente a la celebración del contrato de adhesión.

De todo contrato celebrado entre proveedores y consumidores deberá darse copia impresa o electrónica a las partes para su lectura o información con anticipación a la fecha prevista para su otorgamiento.

Las cláusulas que en los contratos de adhesión implicaren limitaciones a derechos patrimoniales del consumidor y/o usuario, deberán estar impresas en caracteres destacados, que faciliten su lectura y fácil comprensión.

Prohibición de modificación en las condiciones

Artículo 83. Queda prohibida la modificación unilateral de las condiciones de precio, calidad o suministro de un bien o servicio tipificadas en un contrato de adhesión celebrado entre las partes.

En el caso de contratos de adhesión con vigencia temporal de mediano o largo plazo, que justificare, desde el punto de vista económico, cambios en la facturación, en las condiciones de suministro o en la relación precio/calidad de los servicios ofrecidos, el proveedor deberá informar al consumidor o usuario, con una antelación mínima de un mes, las modificaciones en las condiciones y términos de suministro del servicio. El consumidor o usuario tomará la decisión de continuar con el mismo proveedor o rescindir el contrato. De no aceptarse las nuevas condiciones y términos por parte del consumidor o usuario, se entenderá que el contrato queda rescindido. En este caso, el retiro de las instalaciones o equipos se hará de acuerdo con lo convenido en el contrato de adhesión, en forma tal de no perjudicar al consumidor o usuario, y se hará a expensas del proveedor.

En todo cambio de las condiciones de un contrato de adhesión por las razones mencionadas en el pártafo anterior, el proveedor debe suministrarle al consumidor o usuario información perfectamente verificable sobre las condiciones que, para un 'servicio de similares características, ofrezcan por lo menos tres competidores existentes en el mercado. De ejercer el proveedor una posición monopólica en el suministro del bien o servicio en cuestión, las modificaciones en los contratos de adhesión tendrán que ser autorizadas, previa justificación documentada, por la autoridad competente.

En los casos en que el consumidor o usuario esté condicionado por sus condiciones de empleo a usar un proveedor particular de un servicio, como es el caso de las cuentas de nómina de empresa que manejan con carácter de exclusividad los bancos, todo cambio en las condiciones de los contratos de adhesión, deberán ser negociadas con el colectivo afectado.

Derecho de retractarse

Artículo 84. El consumidor o usuario tendrá derecho a retractarse siempre, dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato o desde la recepción del producto o servicio, por justa causa y si no hubiere hecho uso del bien o servicio, especialmente cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o cualquier otro medio electrónico, o en el domicilio del consumidor. En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le será restituido el precio cancelado previa deducción de los gastos en que haya incurrido el proveedor en su entrega, siempre y cuando el bien entregado tenga características idénticas a las que fueron pautadas en el contrato de adhesión.

Opciones del consumidor

Artículo 85. El consumidor o usuario podrá optar por pedir la rescisión del contrato de adhesión o la reducción del precio, sin perjuicio de exigir la indemnización por daños y perjuicios, cuando el bien o servicio, objeto del contrato, tenga defectos o vicios ocultos que le hagan inservible o que disminuyan de tal modo su calidad, que el consumidor o usuario no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella.

Interpretación de la ley

Artículo 86. Las cláusulas de los contratos de adhesión serán interpretadas y apegadas a la legalidad y la justicia del modo más favorable al consumidor y usuario.

Nulidad de las cláusulas en los contratos de adhesión

Artículo 87. Se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que:

- Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados.
- 2. Impliquen la renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o usuarios, o de alguna manera limite su ejercicio.
- 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.
- 4. Impongan la utilización obligatoria del arbitraje.
- Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato.
- Autoricen al proveedor a rescindir unilateralmente el contrato, salvo cuando se conceda esta facultad al consumidor para el caso de ventas por correo a domicilio o por muestrario.
- 7. Fijen el dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país, como mecanismo para eludir, burlar o menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del arrendamiento de inmuebles y demás leyes dictadas en resguardo del bien público o del interés social. En estos casos se efectuará la conversión de la moneda, extranjera al valor en bolívares de conformidad con el valor de cambio vigente para la fecha de la suscripción del contrato.
- Cualquier otra cláusula o estipulación que imponga condiciones injustas de contratación o exageradamente gravosas para el consumidor, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y la buena fe.
- Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o el consumidor o usuario tenga establecida su residencia.

Legislación aplicable

Artículo 88. Formarán parte del contrato de adhesión, en lo que a las cláusulas nulas se refiere, las disposiciones generales de la presente Ley y en forma supletoria las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, según le sean aplicables.

# TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES A CRÉDITO

Obligación de informar

Artículo 89. Cuando se efectúen compraventas de productos o prestaciones de servicios que incluyan el otorgamiento de créditos al consumidor o usuario, el

proveedor de los bienes y servicios estará obligado a informar previamente a éste de:

- 1. El precio al contado del bien o servicio en cuestión.
- 2. El monto de intereses a cobrar.
- 3. La tasa de interés a cobrar, así como la tasa de interés de mora.
- Toda comisión o gasto por cobranza a ser imputada a la operación de venta a crédito, incluyendo los gastos de administración y transporte si los hubiere.
- La suma total a pagar por el referido bien o servicio. (durante el plazo máximo de la operación).
- 6. Los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.
- 7. Entregar un ejemplar del contrato al usuario, para su revisión por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al otorgamiento.

Del pago anticipado y abono al capital

Artículo 90. En toda venta o prestación de un servicio a crédito, el consumidor o usuario tendrá el derecho a pagar anticipadamente el total de lo adeudado o a realizar abonos a capital para disminuir el monto total adeudado. En todo caso, los intereses a pagar se calcularán sobre el capital por amortizar.

No será objeto de cláusula penal el cobro de comisión, ni producirán ninguna clase de comisión los pagos anticipados efectuados por el consumidor o usuario.

En caso de realizarse pagos anticipados, el consumidor o usuario tendrá la opción de escoger entre la reducción del monto de las cuotas mensuales establecidas o la reducción del plazo del contrato.

Fijación de intereses

Artículo 91. En las operaciones de ventas a créditos de cualquier tipo de bienes o servicios, y los financiamientos para esas operaciones no podrán obtenerse por concepto de intereses, comisiones o recargos, ninguna cantidad que exceda los límites máximos fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela.

Los intereses de financiamiento que generen dichas operaciones no se podrán capitalizar, debiendo en todo caso acumularse en una cuenta separada del capital adeudado, sin devengar ninguna clase de interés o cobro por su manejo. La violación de este artículo se considerará delito de usura.

## TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR

Responsabilidad civil y administrativa

Artículo 92. Los proveedores de bienes o servicios, cualquiera sea su naturaleza jurídica, incurrirán en responsabilidad civil y administrativa, tanto por los hechos propios como por los de sus dependientes o auxiliares, permanentes o circunstanciales, aun cuando no tengan con los mismos una relación laboral.

Responsabilidad solidaria

Artículo 93. Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados en los bienes y servicios prestados, los productores, fabricantes, ensambladores, importadores, comerciantes con marca propia, distribuidores y expendedores y aquellos que hayan participado en la cadena de distribución.

Serán responsables en la distribución de bienes, los fabricantes, ensambladores los productores e importadores, comerciantes con marca propia a menos que se compruebe un manejo inadecuado o negligente por parte de otro eslabón de la cadena de distribución y comercialización que afecte el bien o servicio en términos tales que ocasione daños al consumidor o usuario en los términos establecidos por la presente Ley.

La responsabilidad concreta de un agente particular de la cadena de distribución o comercialización será determinada por investigaciones específicas realizadas o encargadas por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), cuando sea el caso.

Indemnización por daños y perjuicios

Artículo 94. Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien en un plazo razonable y, cuando ello no sea posible a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

- Cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, no cumplan las especificaciones correspondientes.
- Cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyen o integran los productos, no correspondan a las especificaciones que ostentan.
- 3. Cuando la "ley de los metales" de los artículos de joyería u orfebreria sea inferior a la que en ellos se indica.
- 4. Cuando el producto se hubiera adquirido con determinada garantía y dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la cualidad o propiedad garantizada siempre que se hubiera destinado a un uso o consumo normal de acuerdo con las circunstancias y a su naturaleza.
- Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración estructura, calidad o condiciones sanitarias, según el caso, no sea apto para el uso al cual está destinado.

 Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplen.

~ Reposición del producto

Artículo 95. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto o a la devolución de la suma pagada en exceso por el mismo, en los siguientes casos:

- Cuando considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad sea menor a la indicada en el envase o empaque.
- Cuando el instrumento empleado en la medición del contenido, cantidad, volumen u otra enunciación semejante, haya sido utilizado en perjuicio del consumidor o fuera de los límites de tolerancia permitidos en este tipo de mediciones.

Reparación y Garantía

Artículo 96. El consumidor o usuario de un bien o servicio de naturaleza duradera tendrá derecho como mínimo a la reparación completamente gratuita de los vicios o defectos y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados, o en los supuestos en que la reparación efectuada no fuere satisfactoria y el objeto de la garantía no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso al cual estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del bien o servicio por otro similar, o a la devolución del precio pagado.

Responsabilidad del anunciante

Artículo 97. Las acciones emanadas de los artículos 73, 74, 75 y 76 de esta Ley podrán interponerse contra el anunciante de la cadena de comercialización.

Consecuencias de la mora por parte del proveedor

Artículo 98. La mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor de bienes o prestador de servicios permitirá al consumidor pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieren corresponderle.

Garantía por escrito

Artículo 99. Los fabricantes e importadores de bienes de naturaleza duradera y prestadores de servicios deberán ofrecer al consumidor y al usuario garantías suficientes por escrito contra los desperfectos y mal funcionamiento, vicios ocultos o cualquier otro riesgo de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio. Los proveedores o expendedores serán solidariamente responsables de dar cumplimiento a tales garantías.

Dichas garantías deberán ser emitidas y tomarán la forma de certificados, los cuales incluirán, por lo menos, los siguientes datos:

- 1. El producto o servicio garantizado.
- 2. La identidad del garante y de la persona beneficiaria de la garantía.
- Las obligaciones del garante en relación con lo previsto en el encabezamiento de este artículo.
- Los derechos del beneficiario, con indicación de las personas que puedan cumplir por el garante.
- 5. La fecha de expedición y la duración de la garantía, sus condiciones, el tiempo dentro del cual fue recibido el reclamo; debe el garante reparar o sustituir el producto o servicio garantizado o reembolsar el precio al consumidor o usuario.

El proveedor y el fabricante están obligados a hacer efectiva la garantia ante el consumidor en el plazo establecido.

Los consumidores y usuarios tendrán derecho cuando adquieran bienes y servicios de naturaleza duradera a un servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un lapso determinado.

La regulación de las garantías será objeto del Reglamento de esta Ley y la inexistencia del certificado de garantía será suplido por la factura o comprobante que demuestre la adquisición del bien o pago del servicio.

Norma de certificación de calidad

Artículo 100. Los bienes y servicios sobre los cuales existe una reglamentación técnica aprobada por el organismo competente de normalización y certificación de calidad, tendrán que garantizar el cumplimiento de la reglamentación correspondiente durante la existencia del bien posterior a la venta del mismo.

Reparación gratuita

Artículo 101. Cuando un bien sea objeto de reparación, presente defectos relacionados con el servicio realizado e imputables al prestador del mismo, dentro del lapso de la garantia otorgada por el servicio prestado, el consumidor tendrá derecho a que se le repare el bien en el plazo más breve posible y sin costo adicional, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. El plazo de garantia quedara prorrogado por un lapso de tiempo igual al que duro la reparación.

Indemnización

Artículo 102. Cuando el bien u objeto de un servicio de acondicionamiento, reparación, limpieza u otro similar, sufriera tal menoscabo o deterioro que disminuya su valor o lo torne total o parcialmente inapropiado para el uso normal

a que está destinado, el prestador del servicio deberá indemnizar al consumidor por la pérdida ocasionada.

Reparación con repuestos nuevos

Artículo 103. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación de cualquier tipo de bienes, se entenderá implícita la obligación, a cargo del prestador del servicio, de emplear en tal reparación componentes o repuestos nuevos y adecuados al bien de que se trate, sin perjuicio de la libertad de las partes para convenir expresamente lo contrario.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, además de las sanciones e indemnizaciones que correspondan, a que se obligue el prestador del servicio a sustituir sin cargo adicional alguno los componentes o repuestos de que se trate.

Reparación con piezas reconstruidas

Artículo 104. Cuando en la reparación de un bien se hayan utilizado piezas reconstruidas, previa autorización del consumidor o usuario, éstas deberán ser garantizadas por un lapso no menor de noventa días, a partir de la recepción del bien por parte del consumidor o usuario. En caso de que éstos suministren los repuestos para la reparación, quien la efectúe garantizará solamente la mano de obra y el servicio prestado.

## TÍTULO VI DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

# Capítulo I De la Organización del Sistema

Órganos de aplicación administrativa de la Ley

Artículo 105. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), forma conjuntamente con los organismos estadales, municipales y parroquiales de protección al consumidor y con las asociaciones y federaciones de consumidores el Sistema Nacional de Protección al Consumidor, del cual será el órgano rector en la aplicación administrativa de la presente Ley, impartiendo las orientaciones generales de las actividades a desarrollar y organizando, colaborando y supervisando en toda la República las actuaciones de los organismos municipales y parroquiales en defensa de los consumidores y usuarios.

Los productores y comerciantes que así lo manifiesten, podrán afiliarse al Sistema Nacional de Protección al Consumidor. No obstante, no podrán contribuir con el financiamiento de ningún ente de protección al consumidor, cuando tal contribución pudiera coartar, inhibir o desviar la finalidad del ente en defensa y protección del consumidor y usuario, de conformidad con lo estipulado en esta Ley, ni participar en la toma de aquellas decisiones que se decidan por voto.

Competencia municipal

Artículo 106. En los municipios en los cuales no funcionen oficinas del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), el alcalde o el funcionario en quien éste delegue esa atribución conocerá de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones dictadas en su ejecución. En el ejercicio de estas funciones se considerarán órganos auxiliares del INDECU y sus actuaciones en esta materia quedan reguladas por la presente Ley.

De los convenios

Artículo 107. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), podrá celebrar convenios de asistencia y colaboración con las alcaldías y gobernaciones a fin de lograr una mejor coordinación en la ejecución de las actividades reguladas por la presente Ley y su Reglamento.

## . Capítulo II Del Instituto <u>Autónomo</u> para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario

INDECU

Artículo 108. Se crea el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, financiera, organizativa, administrativa y funcional, adscrito al ministerio con competencia sobre protección al consumidor, su personal se regirá por un estatuto especial en el cual se establezcan las disposiciones que regulen el sistema de administración de personal. El Instituto será el organismo competente para la aplicación administrativa de la presente Ley y su Reglamento y las disposiciones que el Ejecutivo Nacional dicte en el ejercicio de las funciones que le están atribuidas. El Instituto contará con las Salas de Sustanciación y de Conciliación y Arbitraje y demás órganos para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Organización territorial

Artículo 109. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) tendrá su sede en Caracas y podrá establecer oficinas en otras ciudades del país.

Atribuciones del INDECU

Artículo 110. Son atribuciones del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU):

- 1. Administrar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- Sustanciar, tramitar y decidir los procedimientos iniciados de oficio, por denuncia o por solicitud, para determinar la comisión de hechos violatorios de esta Ley o de las disposiciones dictadas en su ejecución y aplicar las sanciones administrativas que correspondan.
- 3. Educar e informar al proveedor, al consumidor y al usuario sobre sus deberes y derechos.
- Orientar y educar a los consumidores y usuarios y defenderlos frente a las transgresiones a las disposiciones consagradas en esta Ley.
- 5. Coordinará con la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras o la Superintendencia de Seguros, según el caso, las acciones tendentes a hacer efectiva la defensa de los derechos de los ahorristas, asegurados y usuarios de servicios prestados por la banca, las entidades de ahorro y préstamo, las cajas de ahorro y préstamo, las empresas operadoras de tarjetas de crédito, los fondos de activos líquidos y otros entes financieros.
- Conocer y procesar las denuncias formuladas por los compradores de viviendas u otros inmuebles, incluso aquellos establecidos en forma de multipropiedad o tiempo compartido.
- Requerir de cualquier pérsona natural o jurídica, pública o privada la información o documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- 8. Efectuar sondeos, encuestas e investigaciones sobre las necesidades e intereses del consumidor y del usuario.
- Promover y realizar cursos, seminarios, conferencias, publicaciones y otras acciones dirigidas a la educación y asesoramiento de los consumidores y usuarios.
- 10. Estimular la publicación de revistas, boletines y cualquier tipo de textos de interés para los consumidores y usuarios.
- 11. Velar porque los órganos y entes públicos respeten los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y coadyuven en su defensa.
- 12. Denunciar ante los organismos competentes los hechos perjudiciales al consumidor y al usuario que estén tipificados como delitos en el Código Penal o en otras leyes y hacer el seguimiento de los procedimientos iniciados.
- 13. Velar porque se le presenten, en caso de reclamo, las pruebas demostrativas correspondientes, a los usuarios de los servicios de agua, gas, teléfono, áreas conexas, energía eléctrica, servicios bancarios, financieros, de servicios y otros similares. A requerimiento del usuario podrán practicarse conjuntamente con funcionarios técnicos debidamente calificados, inspecciones destinadas a certificar el buen funcionamiento de los instrumentos técnicos destinados a la medición del consumo o a la prestación del servicio. El usuario podrá solicitar experticias técnicas en aquellos instrumentos que no estén a la vista.
- 14. Sustanciar y decidir los procedimientos para determinar la comisión de hechos violatorios de esta Ley o de las disposiciones dictadas en su ejecución. Estos procedimientos podrán iniciarse de oficio o por denuncia de la parte afectada en sus derechos.
- 15.Promover y difundir el desarrollo de sistemas de información que registren data de requerimientos y necesidades de los consumidores, denuncias formuladas, encuestas y sondeos, publicaciones, campañas educativas y demás operaciones que faciliten la defensa y educación del consumidor, y que resulten de interés de los proveedores y consumidores.
- 16.Promover y estimular la generación de bienes y servicios nacionales con niveles de calidad acordes a los estándares internacionales.
- 17. Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales para promover la seguridad y la protección del consumidor en las transacciones comerciales basadas en las redes de comunicación de libre acceso como la Internet
- 18.Llevar a cabo estudios, en coordinación con el ministerio de adscripción, sobre canales de distribución y venta de distintos rubros, que permita dar a conocer al público consumidor información sobre costos relativos del proceso y que sirva de base para la promoción de políticas que incentiven la modernización del sector.
- 19. Establecer centros de información y atención al público consumidor y usuario en terminales de transporte aéreo, terrestres y marítimos, centros comerciales, sitios turísticos y demás lugares que por la afluencia de público y las actividades mercantiles que en ellos se generan, sean considerados por el Instituto como de atención prioritaria.
- 20. Efectuar reuniones cada seis meses con las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, a fin de informar sobre los planes y proyectos.
- 21. Delegar, en forma concurrente, en las alcaldías de los municipios donde no existan oficinas del Instituto, las atribuciones para la aplicación administrativa de la presente Ley y su Reglamento.
- 22.Las demás que le señalen ésta y otras leyes y los reglamentos correspondientes.
- Las facultades del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), en materia de inspección y fiscalización,

podrán ser ejercidas de oficio. Éstas podrán ser practicadas en los centros de producción, establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios, en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio de bienes, para averiguar y determinar, si fuere el caso, la comisión de hechos violatorios de esta Ley o de su Reglamento. El Instituto podrá solicitar auxilio de la fuerza pública quien estará obligada a prestarlo.

Del Consejo Directivo

Artículo 111. El Instituto Autónomo para la Defensa y la Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), tendrá un Consejo Directivo integrado por un Presidente y cuatro Directores, designados por el Presidente de la Republica.

Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados para nuevos períodos. El Presidente y los Directivos del Consejo Directivo podrán ser removidos de sus cargos en los siguientes supuestos:

- En caso de condena penal que implique privación de libertad o auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República.
- 2. Por incurrir en el supuesto de incompatibilidad con otro cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes, a menos que se trate de cargos académicos, asistenciales y docentes, siempre y cuando estos cargos no menoscaben el cumplimiento de la función sobrevenida.
- 3. Por incumplimiento de los deberes de sus cargos, conforme con el Estatuto de la Función Publica.
- 4. Cuando dicha remoción sea formalmente solicitada por más del cincuenta por ciento de los miembros de la totalidad de las asociaciones de consumidores y usuarios y similares, inscritos en el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU).

Sujetos no aceptados

## Artículo 112. No podrán integrar el Consejo Directivo:

- Los declarados en quiebra culpable o fraudulenta y los condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública o el patrimonio público, así como por los delitos tipificados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la Ley Penal del Ambiente.
- Los que tengan con el Presidente de la República o el ministro de adscripción, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuge de alguno de ellos.
- Los miembros de las direcciones de las organizaciones políticas y empresariales.

Requisitos de elegibilidad

Artículo 113. El Presidente del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), y sus directivos deberán ser venezolanos, mayores de edad, de reconocida probidad, experiencia y competencia. El Reglamento de esta Ley establecerá la organización del Instituto y sus direcciones, así como la competencia y condiciones especiales que deben reunir los directores.

Atribuciones del Presidente del INDECU

Artículo 114. El Presidente del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) será la máxima autoridad ejecutiva del mismo, y como tal tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- Dirigir la administración interna del Instituto y nombrar y remover el personal del mismo.
- 2. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
- 3. Ejercer la representación legal del Instituto, pudiendo constituir apoderados, previa aprobación del Consejo Directivo.
- Suscribir los actos administrativos, correspondencia y demás documentos del Instituto.
- 5. Suscribir contratos, previa aprobación del Consejo Directivo.
- 6. Delegar la aplicación administrativa de la presente Ley y sus reglamentos en las coordinaciones regionales del Instituto y en las alcaldías de los municipios donde no existan oficinas del Instituto en el territorio de los respectivos estados o municipios, según corresponda.
- Delegar atribuciones y la firma de documentos en funcionarios de alto rango del Instituto, conforme a la providencia administrativa respectiva.
- 8. Ordenar investigaciones e inspecciones a las actividades y establecimientos de los proveedores de bienes y servicios.
- Aplicar las sanciones administrativas a imponer a los proveedores de bienes y servicios que hayan cometido ilícitos administrativos violentando la presente Ley.
- 10.Impartir órdenes e instrucciones a los funcionarios del Instituto, dentro de l\u00e1s competencias del mismo.
- 11. Someter a consideración del Viceministerio de Planificación y Desarrollo los sistemas de clasificación y remuneración de cargos adaptados a las características particulares del Instituto.
- 12.Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Patrimonio del INDECU

Artículo 115. El patrimonio del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) estará constituido por:

- 1. Los aportes asignados por el Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto.
- 2. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
- 3. El producto de las multas impuestas por violación de las disposiciones de esta Ley.
- 4. Las donaciones o legados aceptados por el Instituto.
- 5. Los demás ingresos que reciba por cualquier otro título.

#### TÍTULO VII DE LOS ILÍCITOS

#### Capítulo I Disposiciones Comunes

Inhibición del funcionario

Artículo 116. Todo funcionario del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), en caso de existir cualquier causal que pueda afectar la imparcialidad e independencia de su juicio, deberá inhibirse del conocimiento de aquellos asuntos cuya competencia le esté legalmente atribuida.

Legislación aplicable

Artículo 117. Para todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará en forma supletoria las normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## Capítulo II De los Ilícitos Administrativos y sus Sanciones

Multas por incumplimiento en operaciones comerciales

Artículo 118. Los proveedores que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 33, 34, 37, 39, 47, 57 y 58 de esta Ley serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 UT) a mil unidades tributarias (1000 UT).

Multas por incumplimiento en la obligación de suministro, libertad de comercialización y especificación de uso

Artículo 119. Los proveedores que no respeten las estipulaciones previstas en los artículos 21, 22 y 61 de la presente Ley serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 UT) a dos mil unidades tributarias (2000 UT).

Multa por la publicidad falsa y engañosa, comercio fraudulento y trato discriminatorio

Artículo 120. Los proveedores que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 54, 63, o que violen el derecho consagrado en el artículo 6, numeral 10, de esta Ley, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10UT) a dos mil quinientas unidades tributarias (2500 UT), o cierre del establecimiento comercial o la suspensión del servicio hasta por quince días. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), ordenará además, que el infractor realice a su cargo la respectiva publicidad correctiva a costa del interesado cuando corresponda.

Multa por incumplimiento del deber de comunicar, retirar o sustituir, prohibición de importación, derecho de reclamo, pago anticipado y abono al capital, reposición del producto, reparación y garantia

Artículo 121. Los proveedores que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 1F, 13, 89, 94 y 95 de la presente Ley, serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT), o cierre del establecimiento comercial o la suspensión del servicio hasta por quince días.

Multa a los fabricantes e importadores

Artículo 122. Los fabricantes e importadores de bienes que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 21, 92, 99, 100, 101 y 102 de la presente Ley, serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Multa a los proveedores de servicios públicos

Artículo 123. Los proveedores de servicios públicos domiciliados que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 27 de la presente Ley, serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Multa a las asociaciones

Artículo 124. Las asociaciones de consumidores y usuarios que transgredan las prohibiciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas con multa de diez unidades tributarias (10 UT) a quinientas unidades tributarias (500 UT), y la cancelación de su inscripción en el registro, mediante decisión motivada del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), la cual deberá anotarse en el libro respectivo.

Nulidad de los Contratos de Adhesión

Artículo 125. Serán nulos los contratos de adhesión que contravengan lo dispuesto en esta Ley, cuya nulidad será declarada por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), mediante decisión motivada. En ningún caso la nulidad podrá ser alegada por el proveedor.

# TÍTULO VIII ' DE LOS DELITOS Y SANCIONES

#### Capítulo I De los Delitos

De la usura genérica

Artículo 126. Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de uno a tres años, y serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela.

De los recargos ilegales

Artículo 127. El proveedor de bienes o el prestador de servicios que cobre a los consumidores o usuarios un recargo o comisión por el medio de pago utilizado por éste (tarjetas de crédito, débito, cheques, o cualquier otro instrumento de pago) para adquirir un bíen o pagar un servicio, será sancionado con prisión de seis meses a un año y con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a dos mil unidades tributarias (2000 UT).

De la usura en las operaciones de financiamiento

Artículo 128. Quien en operaciones de venta a crédito de bienes o servicios o de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Igualmente, será sancionado con la misma pena quien viole lo establecido en el segundo párrafo del artículo 91de la presente Ley.

Del acaparamiento

Artículo 129. Quien restrinja la oferta, circulación o distribución de bienes o servicios de primera necesidad o básicos, retenga dichos artículos o niegue la prestación de esos servicios, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Los artículos y servicios aludidos en el párrafo anterior serán los especificados por decreto del Ejecutivo Nacional.

Para establecer los hechos constitutivos del delito de acaparamiento el juzgador podrá tener en cuenta como criterios definidores, entre otros, los relativos al tipo de negocio y volumen de ventas del presunto infractor, fecha de recepción, tipo de venta, tiempo de entrega y factor de oportunidad en la adquisición de dichos bienes, o si se trata de bienes sujetos a oferta o venta estacional.

De la especulación

Artículo 130. Quien enajene bienes o preste servicios declarados de primera necesidad, en forma directa o a través de intermediarios, a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Alteración fraudulenta de precios

Artículo 131. Quien difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de bienes, monedas, títulos o cualquier otro valor negociable, o para provocar o estimular la fuga de capitales, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (300 UT).

La pena se aumentará en la mitad si las conductas previstas en este artículo recaen sobre productos alimenticios, medicamentos, viviendas u otros bienes declarados de primera necesidad.

De la importación de bienes nocivos para la sálud

Artículo 132. Quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la salud y prohibido su consumo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Asimismo, será sancionado el funcionario que autorice tal importación o comercialización.

Quien venda o exhiba para su venta alimentos, bebidas o medicamentos no falsificados ni adulterados, pero si nocivos a la salud o cuya fecha de consumo haya expirado o caducado, será penado con prisión de uno a tres años y con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Contrabando de extracción

Artículo 133. Quienes extraigan bienes declarados de primera necesidad producidos en el país, cuya comercialización se haya circunscrito al territorio nacional, serán sancionados con prisión de uno a tres años y con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios

Artículo 134. El proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes y servicios, en perjuicio del consumidor o usuario, será sancionado con prisión de seis meses a un año, y con multa de diez unidades tributarias (10 UT) a dos mil unidades tributarias (2000 UT).

Alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda

Artículo 135. Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer materias primas, productos agropecuarios o industriales, o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, será sancionado con prisión de uno a cinco años y con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Uso ilícito de información

Artículo 136. El funcionario del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), o quien actúe con facultad delegada, que utilice con fines de lucro, para sí o para otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, será penado con prisión de dos a seis años y multa equivalente al doble del beneficio perseguido u obtenido.

De la extorsión contra los provecdores

Artículo 137. El funcionario del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), o quien actúe con facultad delegada, que abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que se dé o prometa para si mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebida, será penado con prisión de dos a seis años y multa equivalente al doble del beneficio pretendido u obtenido.

Acciones civiles

Artículo 138. El consumidor o usuario víctima o afectado por cualquier delito previsto en esta Ley podrá ejercer las acciones civiles correspondientes para exigir la reparación de los daños causados por el proveedor o prestador del servicio penalmente responsable.

## TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS

## Capítulo I Del Procedimiento Administrativo Especial

Competencia

Artículo 139. Para la comprobación de las infracciones de esta Ley, o de las disposiciones dictadas en su ejecución, el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), o el alcalde a quien le competa, aplicará los procedimientos administrativos para imponer sanciones, así como de los de conciliación y arbitraje solicitados por las partes afectadas en sus derechos, a fin de solucionar las controversias entre consumidores, usuarios y proveedores.

El Instituto podrá citar a las personas a las que hubiere lugar, para que en un lapso de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su citación, declaren en relación con la presunta infracción.

Del procedimiento administrativo especial

Artículo 140. En el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), funcionará una dependencia que se denominará Sala de Sustanciación, la cual instruirá y sustanciará los procedimientos de investigación para determinar la comisión de infracciones administrativas establecidas en esta Ley, en otras leyes que establezcan derechos para los consumidores y usuarios y en sus disposiciones reglamentarias, aplicando el procedimiento administrativo especial que establece esta Ley y aplicando sólo en forma supletoria las normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta Sala estará bajo la dirección de un abogado, designado por el Consejo Directivo previa postulación del Presidente del Instituto, con el carácter de Jefe de la Sala.

Inicio del procedimiento

Artículo 141. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia de la parte afectada en sus derechos, o de las asociaciones de consumidores o usuarios, o por solicitud del Ministro Público, la Defensoría del Pueblo, o las asociaciones de consumidores y usuarios, que podrán denunciar dichas violaciones.

Inspecciones

Artículo 142. Para la comprobación de las infracciones de esta Ley o de las disposiciones dictadas en su ejecución, el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), podrá ordenar que se practique las inspecciones necesarias en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio de bienes, debiéndose levantar un acta en la cual se hará constar específicamente todos los hechos relacionados con la presunta infracción, y la firmarán tanto el funcionario inspector como la persona a cargo de los aludidos establecimientos. Para tal fin, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de sus funciones y una vez efectuadas, los funcionarios deberán presentar un informe de las mismas.

El INDECU podrá citar a las personas a las que hubiere lugar, para que en un lapso de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su citación, declaren en relación con la presunta infracción.

Competencia de la Sala de Sustanciación

Artículo 143. La Sala de Sustanciación instruirá toda causa iniciada de oficio y las remitidas por la Sala de Conciliación y Arbitraje por denuncia efectuada por los consumidores o usuarios contra proveedores de bienes y servicios, cuando no acepten someterse a procesos conciliatorios ni de arbitraje, se consideren agotadas las gestiones conciliatorias para lograr un arreglo amistoso de la controversia, o así lo solicitare cualquiera de los interesados, si no se optó por el arbitraje.

Inicio del procedimiento administrativo especial

Artículo 144. La Sala de Sustanciación iniciará inmediatamente la instrucción del expediente administrativo en los casos en los cuales el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) haya actuado de oficio o la deriuncia se refiera a presuntas infracciones de orden público. En todos los casos, el Jefe de la Sala ordenará mediante auto expreso el inicio del procedimiento de instrucción a fin de establecer la existencia de las presuntas infracciones denunciadas o detectadas de oficio y ordenará la notificación del presunto infractor. El expediente recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto y podrá ser revisado por cualquiera de los interesados.

Impulso procesal

Artículo 145. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

De las pruebas

Artículo 146. Los hechos que se consideren relevantes para la decisión del procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba establecidos en las leyes y en los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico Procesal Penal, y se les apreciará, de conformidad con la ley sí se trata de pruebas tasadas, o la sana crítica, en los demás supuestos.

De los actos y lapsos procesales

Artículo 147. La Sala de Sustanciación notificará al presunto infractor para imponerlo de los hechos por los cuales se inicia el procedimiento y para que presente sus pruebas y argumentos en un lapso no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación. Concluido dicho término se abrirá de pleno derecho un lapso de cinco días hábiles para que la Sala examine las pruebas presentadas, los distintos alegatos y el contenido del respectivo expediente. El Jefe de la Sala dictará un auto mediante el cual precisará que presuntos hechos se consideran controvertidos y fijará, dentro de un término máximo de cinco días hábiles, una audiencia pública y oral para que el presunto infractor, el denunciante y demás interesados expongan sus respectivos argumentos y consignen escritos y nuevas pruebas, si las hubiere.

Al quinto día hábil siguiente de efectuarse la audiencia pública se iniciará, mediante auto expreso, la revisión de la causa la cual no podrá exceder de seis días hábiles, para apreciar, estudiar y analizar las pruebas y alegatos. Dentro de los tres días hábiles siguientes al término de la revisión de la causa se remitirá el caso al Presidente del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y Usuario (INDECU), con un informe del Jefe de la Sala para la decisión respectiva, la cual deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, de conformidad con las pruebas contenidas en el expediente.

Prórroga del lapso para decidir .

Artículo 148. El Presidente del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), podrá dictar un auto para prorrogar por diez días hábiles el lapso para dictar la decisión correspondiente y solicitar la opinión, no vinculante, de la consultoria jurídica del Instituto, cuando la complejidad o importancia del caso lo amerite.

De los legitimados activos

Artículo 149. Sin menoscabo de la obligación del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) de recabar las pruebas que considere pertinentes, los presuntos infractores, los denunciantes, los afectados, las asociaciones de consumidores y usuarios, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público podrán promover y presentar pruebas y exponer alegatos en cualquier etapa del procedimiento administrativo. El Instituto,

cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir e impulsará el proceso en todos sus trámites.

De la inasistencia del infractor

Artículo 150. La no comparencia del presunto infractor o la omisión de presentar pruebas o alegatos en su favor en el desarrollo del procedimiento administrativo se considerará como aceptación de los hechos señalados en el acta de inspección.

De los recursos administrativos

Artículo 151. Contra las decisiones del Presidente del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, y decidido éste el sancionado podrá interponer el recurso jerárquico dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, el cual será decidido por el Consejo Directivo del Instituto. Esta decisión agotará la vía administrativa.

La parte denunciante también podrá ejercer los precitados recursos administrativos, en iguales condiciones y términos, cuando se desestimen sus denuncias.

Notificación de la sanción

Artículo 152. Dictada la sanción por el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), éste notificará a los interesados por cualquiera de estos mecanismos, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo; o por carteles en un diario de circulación en la localidad.

En los casos de imposición de multas se acompañará a la notificación la correspondiente planilla de liquidación para que el sancionado proceda a pagar el monto de la multa en una institución bancaria designada por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), dentro de los quince días hábiles siguientes después de efectuada la respectiva notificación, salvo que el sancionado haya interpuesto recursos administrativos o judiciales que estén pendientes de decisión.

Transcurrido dicho lapso, sin que la multa impuesta mediante decisión firme fuere cancelada, la planilla de liquidación adquirirá fuerza ejecutiva y el Instituto se encargará de su recaudación efectiva por vía extrajudicial o judicial, según el caso.

Información fisca

Artículo 153. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), informará mensualmente al Ministerio de Finanzas, a la Contraloría General de la República y al ministerio de adscripción de las multas impuestas, especificando aquellas pagadas voluntariamente por los multados y las que se encuentren en proceso de cobro por vía extrajudicial o judicial según el caso.

Recursos administrativos contra órganos auxiliares

Artículo 154. Contra las decisiones del alcalde en aplicación de la presente Ley se podrá interponer el recurso de reconsideración por ante el mismo funcionario y el recurso jerárquico ante el órgano regional correspondiente del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), y serán tramitados de conformidad con la presente Ley. Este último recurso agotará la vía administrativa quedando facultado el interesado para acudir a la vía judicial.

# Capítulo II De los Procedimientos de Conciliación y de Arbitraje

De la Sala de Conciliación y de Arbitraje

Artículo 155. En el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), funcionará la Sala de Conciliación y Arbitraje, la cual tendrá a su cargo intentar la solución de las controversias que se puedan suscitar entre consumidores, usuarios y proveedores, mediante los mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje, en la forma prevista en esta Ley.

Los miembros de la Salas de Sustanciación y de Conciliación y Arbitraje deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros del Consejo Directivo del Instituto y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que éstos

De las soluciones amigables

Artículo 156. Una vez recibida en la Sala de Conciliación y Arbitraje el acta de inspección levantada por los funcionarios inspectores o el informe elaborado por éstos, siempre que se trate de casos en los cuales estén identificados los consumidores o usuarios afectados por la presunta infracción y no se trate de materias de orden público, el Jefe de la Sala ordenará la citación de los consumidores o usuarios y del presunto infractor para que comparezcan ante la Sala, en la oportunidad que se fije, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, a los fines de procurar la aceptación voluntaria de las partes a someterse a un proceso conciliatorio o de arbitraje.

De la conciliación

Artículo 157. El Jefe de la Sala, o el funcionario que éste designe, mediará y procurará la conciliación de las controversias que las partes soliciten en la forma

prevista en esta Ley. De lograrse la conciliación se levantará un acta de conciliación, la cual deberá ser suscrita por las partes y por el Jefe de la Sala o en su caso, por el funcionario que éste haya designado, y será registrada en la Sala de Conciliación y Arbitraje en el libro correspondiente, poniendo fin a la controversia. En caso de no lograrse la conciliación, no se cumpla voluntariamente lo acordado, o no se haya aceptado el arbitraje del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), la parte que se sienta afectada podrá ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes y el expediente administrativo será remitido a la Sala de Sustanciación a los fines de determinar la posible existencia de infracciones a esta Ley y sus reglamentos, e imponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Del Arhitraje

Artículo 158. Las controversias sometidas a arbitraje serán resueltas por el Jefe de la Sala, actuando como árbitro arbitrador en única instancia. Para dictar el laudo arbitral podrá solicitar a las partes la presentación de un informe con todos los fundamentos, argumentos y pruebas que considere necesarios. Revisado el expediente dictará el laudo arbitral dentro de los diez días siguientes a la fecha fijada para el acto de presentación de los informes.

Del Laudo Arbitral

Artículo 159. El laudo arbitral se dictará con arreglo a la equidad y la justicia y será inscrito en el Libro de Arbitrajes que a tal efecto deberá llevar la Sala de Conciliación y de Arbitraje. En caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, podrá el interesado y el mismo Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), solicitar su ejecución judicial de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en materia de ejecución de sentencias.

Materias de orden público

Artículo 160. El arbitraje y la conciliación no procederán cuando las presuntas infracciones pongan en peligro la vida o la salud de las personas o se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones por razones de orden público. En tales casos deberá remitir el expediente a la Sala de Sustanciación o al Ministerio Público, según el caso.

Reparación de daños

Artículo 161. En todos aquellos casos de infracciones administrativas, que ocasionen un daño de carácter patrimonial exclusivamente a una o más personas determinadas, y éstas acudan en cualquier momento al procedimiento de conciliación o al de arbitraje, y a través de ellos se resuelva la controversia y se logre la reparación del daño causado, el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), mediante acta suscrita por las partes contentiva del acuerdo logrado, dará por terminado el procedimiento administrativo contra el presunto infractor y ordenará el archivo del expediente.

Imposibilidad de conciliación

Artículo 162. El Jefe de la Sala de Conciliación y Arbitraje podrá dar por terminado el proceso de mediación y conciliación cuando exista manifestación expresa de voluntad de cualquiera de las partes de no estar interesada en lograr un acuerdo o cuando las gestiones de mediación y conciliación se hayan efectuado repetidas veces de manera infructuosa y no se haya logrado ningún avance para solucionar la controversia.

# Capítulo III Disposiciones Comunes

Principios para la imposición de sanciones

Artículo 163. Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, apreciándose especialmente:

- 1. La gravedad de la infracción.
- La dimensión del daño.
- 3. El monto de la patente de industria y comercio del ejercicio en curso.
- El monto indicado en la última declaración de impuesto sobre la renta por concepto de ingresos bruto.
- 5. La reincidencia.
- 6. El carácter nocivo y de peligrosidad del bien para la salud.

De las sanciones

Artículo 164. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración la gravedad de la infracción, podrá optar entre:

- 1. La imposición de la multa correspondiente.
- El cierre provisional del establecimiento o la suspensión temporal del servición hasta por un máximo de treinta días.

Del procedimiento penal

Artículo 165. El conocimiento de los delitos previstos en esta Ley corresponde la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

El INDECU como órgano auxiliar

Artículo 166. El conocimiento de los delitos previstos en esta Ley y aquellos otros delitos que afecten a los consumidores o usuarios corresponde a la jurisdicción penal ordinaria y se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal. El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), actuará como órgano auxiliar y de apoyo en las investigaciones penales del Ministerio Público y de los tribunales penales competentes.

De las medidas cautelares

Artículo 167. Cuando el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), actúe como órgano auxiliar del Ministerio Público y adopte cualquier medida provisional o cautelar, como practicar el cierre provisional de un establecimiento comercial para impedir la pérdida, sustracción, modificación o alteración de elementos probatorios del presunto hecho delictivo deberá informar con la urgencia del caso al Ministerio Público.

El Instituto, en aras de proteger a los consumidores de la especulación y la venta condicionada de productos, de la escasez artificial y premeditada, solicitara al juez competente, que dicte medidas cautelares garantizando el debido derecho a la defensa, en establecimientos de industrias dedicadas a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios, en los recintos aduanales y almacenes de acopio de bienes, para poner a la venta las mercancías o los productos de consumo masivo, y depositar el producto de la venta a la orden del tribunal correspondiente.

Para la ejecución de las medidas cautelares antes señaladas el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, que estará obligada a prestarlo.

# TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Procedimiento judicial aplicable

Artículo 168. Las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de las garantías convencionales de buen funcionamiento, se tramitarán por el procedimiento oral establecido en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 859 al 880, sin importar la cuantía y siempre que no exista otro procedimiento judicial expreso para resolver el conflicto en cuestión.

Exención fiscal

Artículo 169. Quedan exentos de todos los impuestos de papel sellado, estampillas y derechos registrales, todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se realicen con ocasión de la aplicación de la presente Ley.

Norma derogatoria

Artículo 170. Se deroga la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada en Gaceta Oficial Nº 4.898 Extraordinario del 17 de mayo de 1995, y cualquier otra disposición que contrarié o colide con la presente Ley.

Entrada en vivencia

Artículo 171. La presente Ley entrará en vigencia de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Reglamentación de la ley

Artículo 172. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley en un lapso de sesenta días contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, el primer día del mes de abril de dos mil cuatro. Año 193° de la Independencia y 145° de la Federación.

## FRANCISCO AMELIACH ORTA Presidente

RICARDO GUTIERREZ Primer Vicepresidente NOELI POCATERRA Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS

IVAN ZERPA GUERRERO Subsecretario Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de Abril dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145° de la Federación.

(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS** 

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

**LUCAS RINCON ROMERO** 

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

JESUS ARNALDO PEREZ

El Ministro de Finanzas

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado El Ministro de la Defensa

(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado

El Ministro de la Producción y el Comercio

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Tierras

ARNOLDO MARQUEZ

El Ministro de Educación Superior

(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado El Ministro de Educación, Cultura y Deportes

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado

El Ministro de Salud y Desarrollo Social

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado

La Ministra del Trabajo (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado La Ministra del Ambiente y

de los Recursos Naturales

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo

JORGE GIORDANI

Refrendado

La Ministra de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado El Ministro de Comunicación e Información

(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

# PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

República Bolivariana de Venen Vicepresidencia de la República Despacho

#### **AVISO OFICIAL**

En vista del Oficio 2004-1998 de fecha 29 de abril de 2004, emanado del Ministerio de Infraestructura, en el cual solicita la reimpresión del Decreto Nº 2.880 de fecha 12 de abril de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.915 de fecha 12 de abril de 2004, relativo a la designación de la ciudadana NANCY COROMOTO MATHEUS DE VELASQUEZ, como Directora Principal del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

En el artículo 1º:

"Designo Director Principal del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, **Sector Empresarial** a la ciudadana NANCY COROMOTO MATHEUS DE VELASQUEZ, titular de la Cédula
de Identidad Nº V-3.676.343, en sustitución de la ciudadana SORAYA IZQUIERDO RODRIGUEZ,
titular de la Cédula de Identidad V-5.217.832."

"Designo Director Principal del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, a la ciudadana NANCY COROMOTO MATHEUS DE VELASQUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.676.343, en sustitución de la ciudadana SORAYA IZQUIERDO RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad VE 5.17.823." V-5.217.832."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficíales a una nueva impresión, subsanando los referidos errores.

Dado en Caracas a los tres días del mes de mayo de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia

JOSE VICENTE RANGEL Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 2.880

12 de abril de 2004

# **HUGO CHAVEZ FRIAS** Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Reforma Parcial que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, y los Artículos 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

# **DECRETA**

Artículo 1º. Designo Director Principal del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, a la ciudadana NANCY COROMOTO MATHEUS DE VELASQUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.676.343, en sustitución de la ciudadana SORAYA IZQUIERDO RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.217.832.

Artículo 2°. Ratifico como Director Suplente, Sector Empresarial al ciudadano PEDRO CASTRO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.970.381.

Artículo 3°. Delego en el Ministro de Infraestructura, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS** 

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Encargado del Ministerio de Infraestructura (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Decreto Nº 2.899

29 de abril de 2004

# HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 142 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,

# **DECRETA**

**Artículo Unico.** Designo al ciudadano **WILLIAM BLADIMIR GUDIÑO PERALTA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.891.120 como Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), a partir del 27 de abril de 2004.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS** 

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Agricultura y Tierras (L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Decreto Nº 2.900

29 de abril de 2004

# HUGO CHAVEZ FRIÀS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 127 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,

#### **DECRETA**

**Artículo Unico.** Designo al ciudadano **AGUSTIN RIDELL PARAGUAN**, titular de la cédula de identidad N° V-4.055.375 como Presidente del Instituto Nacional de Tierras (INTI), a partir del 27 de abril de 2004.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

#### **HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Agricultura y Tierras (L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

# MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA DESPACHO DEL MINISTRO 193° Y 144°

Mo	079

FECHA \_\_\_\_\_\_20-02-04

# RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 2.273 de fecha 20 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.615 de fecha 22 de enero del mismo año y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Intérpretes Públicos publicado en la Gaceta Oficial Nº 4.915 Extraordinario de fecha 30 de mayo de 1995, se otorga el Título de Intérprete Público en los idiomas Árabe, Ingles y Rumano a las personas identificadas a continuación:

IDIOMA

C.I. No

ARABE

Omar Kaddoura Ibrahim

V- 13.722.969

INGLÉS

Judith O'Hara

V- 17.633.136

RUMANO

Iulian Fasie

E-82.216.638

Comuniquese y publiquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA DESPACHO DEL MINISTRO 194° y 145°

179

FECHA 26-04-2004

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.273 de fecha 20 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.615 de fecha 22 de enero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana, MARIA BELEN VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.909.292, Directora General de Recursos Humanos (E) del Ministerio del Interior y Justicia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Comuníquese y publiquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA **DESPACHO DEL MINISTRO** 194° y 145°

180

FECHA 26-04-2004

# RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 2.273 de fecha 20 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.615 de fecha 22 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 y 25 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.562 de fecha 04 de noviembre del 1 2002, delego en la ciudadana MARIA BELEN VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° V-6.909.292, Directora General de Recursos Humanos (E) de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se señalan:

- a- Ordenar movimientos de personal, ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, destituciones remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, aprobación de viáticos y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de beca a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Ministerio del Interior y Justicia, así como suscribir los contratos de prestación de servicios que fueren necesarios.
- Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en la Dirección General de Recursos Humanos. c- Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e
- d- Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración del personal a sus servicios.
- e- La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica, en contestación a
- solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.

  f- La notificación a los funcionarios públicos del Ministerio, de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pens destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, trasiados, ascensos, permisos, despidos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce del sueido.

Quedan exceptuados de esta delegación todos los movimientos de personal relacionados con los Viceministros, Directores Generales, Directores y Jefes de División.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario me presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese,

**LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO** Ministro del Interior y Justicia

# MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

DM/DGRH Nº 081

Caracas, 29 de abril de 2004

194° v 145°

# RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 2.827 de fecha 13 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.879 de esa misma fecha, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 numerales 18 y 25 de la Ley de la Administración Pública, concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

# RESUELVE

Encargar de la Dirección General de Recursos Humanos y Delegar la Firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General, a la ciudadana Directora de Personal Diplomático y Consular de conformidad con la Resolución DM / DGRH Nº 074, de fecha 12 de abril de 2004, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.916 de fecha 13 de abril de 2004, LAURA ROSA GUEVARA CAMARERO, titular de la cédula de identidad Nº 10.548.544, desde el 14 de abril de 2004 hasta el 19 de abril 2004, ambas fechas inclusive, las cuales se mencionan a continuación:

- 1. Nombramiento del Personal Profesional Administrativo y Técnico Auxiliar de conformidad con la Ley de Servicio Exterior.
- 2. Nombramiento, retiro o desincorporación del Personal Obrero y las notificaciones respectivas.
- Notificar las Comisiones de Servicio aprobadas por el Señor Ministro.
- 4. Aprobar, autorizar y notificar los ascensos al Personal Administrativo del Despacho.
- 5. Aceptación de la renuncia y notificación de retiro de los funcionarios del Despacho, cuando proceda por despido, remoción o renuncia debidamente aceptada; por reducción de personal aprobada en Consejo de Ministros debido a limitaciones financieras, reajustes presupuestarios, modificación de los servicios o cambios en la organización administrativa.
- 6. Notificar y procesar las destituciones emanadas del Señor Ministro.
- 7. La Certificación de los expedientes de los Funcionarios del Despacho y Personal Obrero del Ministerio.
- 8. La tramitación y autorización de todo lo concerniente a la administración de Recursos Humanos, y sus pagos correspondientes en la esfera de las atribuciones conferidas al Despacho.
- 9. La conformación para el pago de horas extraordinarias a cancelar, a los empleados y obreros al servicio del Ministerio.
- 10. Aprobar y autorizar el trámite de pagos tales como: suplencias, contratos de prestación de servicio, honorarios profesionales, pago por estudios, cursos y primas de transporte.
- 11. Los formularios del tipo denominado FP-020 destinados a la tramitación de los movimientos de

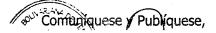
personal, los formularios FP-002 destinados a la liquidación por retiro y HDA-PS-1 destinados a relacionar y liquidar prestaciones sociales.

12. Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para el personal del Despacho, así como comunicaciones a los funcionarios que ostenten igual rango de la Procuraduría General de la República,

Fiscalía General de la República, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo y Organismos Públicos, Privados y particulares.

- 13. Suscripción de la renovación de contratos de prestación de servicios con profesionales, técnicos y personal de apoyo, solicitados por la Direcciones Generales del Despacho y autorizados del Señor Ministro.
- 14. Suscripción de contratos de beneficios socioeconómicos, previo cumplimiento de las formalidades de la Ley que hayan sido autorizados y aprobados por el Señor Ministro.
- 15. Aprobar y autorizar el trámite de pagos de viáticos y pasajes del personal diplomático.
- 16. Aprobación, autorización y notificación de las encargadurías de los Jefes de División con sus respectivas delegaciones de firma.
- 17. Ejecutar previa autorización del Señor Ministro las rotaciones y traslados del Personal del Servicio Exterior.
- 18. Presentar para la aprobación del Viceministro la designación de funcionarios diplomáticos interinos en las Misiones Diplomáticas y Consulares en los siguientes casos:
- a) Cuando el jefe de Misión sea un encargado.
- b) Cuando no haya otro diplomático de carrera a quien encargar.
- 19. Aprobación, autorización y notificación de las vacaciones, permisos y prorrogas de permanencia de conformidad con la práctica y normas que regulan la materia, excepto las correspondientes a los Jefes de Misión.
- 20. Encargar de los archivos de las Misiones Diplomáticas a un miembro del personal técnico administrativo en caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático.
- 21. Notificación de Jubilaciones y Pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Despacho, así como pensiones de sobreviviente.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.



JESUS ARNALDO PEREZ Ministro de Relaciones Exteriores

# MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA NUMERO: 03 CARACAS, 03 DE MAYO DE 2004

194° y 145°

# RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 ejusdem, se **DESIGNA** a la ciudadana **CARMEN OLIMPIA FARIAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.620.988, como **DIRECTORA GENERAL DEL CUERPO DE INGENIEROS**, adscrito al Vice Ministerio de Gestión de Infraestructura.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en la mencionada ciudadana la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican y, además, ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Llevar a cabo la ejecución directa de las obras que el Ministerio le determine y aquellas otras que le sean asignadas por razones de contingencia.
  - La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnicoadministrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
- La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímile, en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho, por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
- La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección General a su cargo.
- Las comunicaciones por las cuales el Ministerio de Infraestructura se dé por notificado de los embargos,

- cesiones y oposiciones que hayan cumplido los requisitos previstos en el Artículo 204 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, correspondiente a la Dirección General a su cargo.
- Las comunicaciones dirigidas a contratistas y empresas constructoras, relativas a los procedimientos y materias a cargo de la Dirección General del Cuerpo de Ingenieros.
- 7. Las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias publicas o privadas, correspondientes a los estados de cuentas por concepto de depósitos especiales para el pago de contrato y las referentes a otras obligaciones del Despacho, derivadas del presupuesto de la Dirección General a su cargo.
- Las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias publicas o privadas, relacionadas con conciliaciones de cuentas y solicitudes de información, referentes a los fondos del Despacho derivados del presupuesto de la Dirección General a su cargo.
- Los apartados presupuestarios, en señal de conformidad, por parte de la Dirección General a su cargo.
- 10. Los aumentos del costo total de obras de vialidad contratadas por el Ministerio, siempre y cuando sea procedente y previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto de este Ministerio.
- 11. Las autorizaciones para tramitar por ante la Dirección General de Administración, la adquisición de vehículos, mobiliario y máquinas de oficina, y ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección General a su cargo, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto de este Ministerio, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las Leyes y Reglamentos correspondientes.
- 12. Las autorizaciones para tramitar por ante la Oficina de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos de este Ministerio, los movimientos de personal, a excepción de los Directores, Jefes de División y Asesores, si los hubiere, en la Dirección General a su cargo.
- 13. Las autorizaciones de transferencias de personal de la Dirección General a su cargo, conforme a los procedimientos vigentes, excepto los cargos de Asesor, Director y Administrador, cuya autorización y aprobación corresponde al Despacho Superior.
- 14. Los documentos mediante los cuales se apruebe la sustitución de las cantidades que se descuentan a los contratistas del monto de las valuaciones de obra ejecutada, como garantía del fiel cumplimiento del respectivo contrato, por la presentación de una fianza correspondiente al monto equivalente a la cantidad descontada, la cual debe ser otorgada por una institución bancaria o una empresa de seguros, a satisfacción del Ministerio.
- 15. Las autorizaciones para el otorgamiento de contratos.
- La firma de los contratos a celebrarse por la Dirección General a su cargo.
- 17. Los arregios amigables que deba celebrar la República con los propietarios de inmuebles, bienhechurías y demás bienes que se requieran para la construcción de las obras presupuestadas, planificadas y ejecutadas por la Dirección General a su cargo.

- 18. Los arreglos amigables que deba celebrar la República para pagar daños y perjuicios derivados de la adquisición de los bienes a que se contraen el numeral anterior.
- 19. Los oficios dirigidos a funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, así como a funcionarios judiciales, relacionados con la adquisición de bienes mencionados en el numeral 17 de esta Resolución.
- 20. La correspondencia en relación a solicitudes presentadas a este Ministerio por particulares, sobre la adquisición de bienes requeridos para la construcción de las obras previstas en el numeral 17 de esta Resolución.
- 21. La notificación y aceptación de las cesiones de crédito de los propietarios afectados por la construcción de las obras especificadas en el numeral 17 de esta Resolución, con motivo de las adquisiciones que de dichos bienes haga la República.
- 22. La firma de los documentos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridos para la ejecución de obras públicas.
- 23. La conformación de los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión de un abogado adscrito a la Dirección General a su cargo, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos que sean previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros
- 24. La conformación de los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el organismo licitante, previa revisión de un abogado adscrito a la Dirección General a su cargo, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento.
- 25. Aprobar los aumentos y disminuciones que se presenten en las partidas del presupuesto original de los contratos de obras, así como las obras extras.
- 26. Otorgar las prorrogas de los plazos de comienzo y terminación de la obra, señalados en el documento principal.
- 27. Las demás facultades que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y Resoluciones.

El funcionario deberá presentar una relación de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro de Infraestructura

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA NUMERO:38 CARACAS, 03 DE MAYO DE 2004

# 194° y 145°

#### RESOLUCION

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6º del Decreto Nº 677 de fecha 21 de junio de 1985, contentivo de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1.827 de fecha 05 de septiembre de 1991, mediante el cual se constituye la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), y el artículo 13 de sus Estatutos Sociales, este Despacho Ministerial,

# **RESUELVE**

**UNICO.** Designar como miembro principal del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), a la ciudadana **CARMEN OLIMPIA FARIAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.620.988**, en sustitución del ciudadano **LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.848.985**.

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,

> RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO Ministro de Infraestructura

# MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS SOLICITUD DE AUTORIZACION DE EXPLOTACION PARA EL EJERCICIO DE LA PEQUEÑA MINERIA

Ciudadano. Ministro de Energía y Minas. Su Despacho. Nosotros, Carlos Emilio Mayorquín Correa, Jesús Victoriano Martín García, Jesús Abigail Bermúdez Flores, portadores de la cédula de identidad Nº 10.657.880, 8.896.048, 15.125.875, venezolanos, mayores de edad, de oficios minero y domiciliados en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar, ante usted ocurrimos para solicitar: De conformidad con lo pautado en el Artículo 71 de la Ley de Minas, se nos otorgue una Autorización de Explotación sobre los minerales de oro y diamante, en un lote de terreno denominado Parcela: Bizkaitarra Nº PB-23, ubicado en Jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, en el cual aspiramos realizar labores mineras. El lote de terreno que solicitamos está incluido dentro del área establecida para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, según Resolución Nº 218, de fecha 05 de Septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.041, de fecha 21 de Septiembre de 2000. La superficie del lote consta de ocho hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (8,2500 Ha.), cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR), DATUM La Canoa, Huso 20, son las siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE	
1	686.976,00	674.773,00	
2	686.976,00	674.923,00	
3	686.416,00	674.923,00	
4	686.416,00	674.773,00	

Atentamente: (fdo.) Firmas ilegibles. Carlos Emilio Mayorquín Correa. Representante, Jesús Victoriano Martín García. Representante, Jesus Abigail Bermúdez Flores. Representante. Anexo a la presente solicitud acompañamos copia del Croquis de la Parcela, Listado y descripción de equipos.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS – N° 0 5 1 Caracas, 30 ABR 2004 194° y 145°

# **AUTO DE ADMISIÓN**

Por cuanto, los ciudadanos, Carlos Emilio Mayorquín Correa, Jesús Victoriano Martín García, Jesús Abigail Bermúdez Flores, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar y portadores de las Cédulas de Identidad Nros. 10,657.880, 8.896.048 y 15.125.875, respectivamente, presentaron en fecha 23 de septiembre de 2003, una solicitud de Autorización de Explotación para el ejercicio de la pequeña minería sobre los minerales de oro y diamantes, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar; por cuanto, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (M.A.R.N.) según Providencia Administrativa Nº 0024 de fecha 31 de julio de 2002; notificada según Oficio Nº 00211 de fecha 31 de julio de 2002, aprobó la Ocupación del Territorio correspondiente; por cuanto, según Oficio Nº DCM-DCM-052 de fecha 20 de febrero de 2002, la Dirección de Concesiones Mineras le notificó a los solicitantes de la parcela, que la misma fue revisada por la Divisón de Catastro Minero de esa Dirección, determinando que de acuerdo a las coordenadas U.T.M. señaladas en el escrito, la superficie correcta equivale a ocho hectáreas con cuatro mil metros (8,4000 ha) y no a ocho hectáreascon dos mil quinientos metros (8,2500 ha) tal como lo indican en su solicitud, lo que constituye una falta de ídole técnico; por cuanto, según comunicación de fecha 31 de marzo de 2004, presentada por ante la Taquilla Unica de este Ministerio en fecha 02 de abril de 2004, los solicitantes de la parcela denominada Bizkaitarra Nº PB-23 corrigieron el error existente en su solicitud; por cuanto, según Memorándum Nº DCM-067 de fecha 12 de abril de 2004, la División de Catastro Minero de la Dirección de Concesiones Mineras determinó que la falta técnica señalada en el Oficio DCM-DCM-052 de fecha 20 de febrero de 2002, fue subsanada · recomendando la continuación de los trámites administrativos. Por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas, se admite la solicitud de Autorización de Explotación sobre la parcela denominada Bizkaitarra Nº PB-23, quedando dicha área definida bajo los siguientes términos: La superficie del lote consta de ocho hectáreas con cuatro mil metros (8,4000 ha), ocupa terrenos baldíos y colinda con: Norte; Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-24: Sur: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-09: Este: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-24 v Autorización de Explotación I-C-26; Oeste: Autorización de Explotación Bizkaitarra I-B-14 y Autorización de Explotación Bizkaitarra I-C-20; cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR) HUSO 20, DATUM La Canoa, son las siguientes:

BOTALON	NORTE	ESTE	
1	686.976,00	674.773,00	
2	686.976,00	674.923,00	
3	686.416,00	674.923,00	32
4	686.416,00	674.773,00	

Asimismo, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en los artículos 72

de la Ley de Minas y 43 de su Reglamento General; los interesados deberán hacerla publicar dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, contado a partir de la fecha de la presente publicación, en un diario de reconocida circulación nacional y en otro de la localidad o en su defecto, del lugar más cercano al área seleccionada; todo ello, a los fines de abrir el lapso de oposición que pudiera surgir en caso de que sean afectados derechos mineros de terceros. Los solicitantes deberán consignar por ante este Ministerio, los ejemplares de los periódicos contentivos de dichas publicaciones, para lo cual dispondrán de un lapso de quince (15) días continuos siguientes a la última de las mencionadas publicaciones, en caso contrario, se paralizará el procedimiento y quedará sujeto a la perención según lo establecido en los artículos 44 del Reglamento General de la Ley de Minas y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO SALAS BLANCO Director General de Minas (E)

# MINISTERIO DE COMUNICACION E INFORMACION

República Bolivariana de Venexuela Ministerio de Comunicación e Información Despacho del Ministro

26 de abril de 2004

194° y 145°

# RESOLUCION N° 051

El Ministro de Comunicación e Información de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 19 ejusdem, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Comunicación e Información, designa ai Ciudadano LEON DEL VALLE OLIVIER, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 2.972.812, como Director de Coordinación (E) del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela, a partir del 16 de julio de 2002.

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional,

JESSE CHACON ESCAMILLO
Ministro de Comunicación e Información

República Bolivariana de Venexuela Ministerio de Comunicación e Información Despacho del Ministro

26 de abril de 2004

194° v 145°

# RESOLUCION N° 052

El Ministro de Comunicación e Información de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, el

numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 19 ejusdem, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Comunicación e Información, designa al Ciudadano JUAN CARLOS UZCÁTEGUI, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.850.146, Director de Administración del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela(E), a partir del 05 de febrero de 2003.

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,

> JESSE CHACON ESCAMILLO Ministro de Comunicación e Información

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

# **DESPACHO DEL MINISTRO**

Resolución N° 053

Fecha: 27 de abril de 2004

194° y 145°

El Ministro de Comunicación e Información, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 12, del artículo 21 del Decreto número 2.141, de fecha 21 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.576, de fecha 22 de noviembre de 2002.

#### Resuelve

Dictar las siguientes:

## NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE CORRESPONSALES DE PRENSA EXTRANJERA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las presentes normas tienen el objeto de establecer el procedimiento mediante el cual la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, acreditará a los corresponsales de prensa extranjera para el ejercicio de sus funciones dentro de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de garantizar el óptimo desempeño de sus labores.

**Artículo 2°.-** A los efectos de la interpretación y aplicación de estas normas y procedimientos, se establecen las siguientes definiciones:

Corresponsales de Prensa Extrâniera: refiere a aquellos periodistas o comunicadores sociales que ejercen una labor informativa para medios de comunicación extranieros.

Colaboradores de Prensa Extraniera: refiere a aquellos miembros del equipo periodístico, cuya labor sirve de apoyo logístico al corresponsal de prensa extranjera.

Medios de Comunicación Extranjeros: aquellos cuya sede principal se encuentre fuera del territorio nacional.

**Artículo 3°.-** Corresponde a la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información la regulación, procesamiento, otorgamiento y control de las acreditaciones de los corresponsales de prensa extranjera y sus a colaboradores.

Artículo 4°.- La Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información otorgará la acreditación de manera gratuita y procurará que los trámites se lleven a cabo con la celeridad que la labor de los corresponsales de prensa extranjera y sus colaboradores requiere.

Artículo 5°.- Corresponde a los corresponsales de prensa extranjera y a sus colaboradores, solicitar la acreditación ante la Dirección de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, dentro del lapso de los primeros 30 días en que inicien sus funciones en el país. La obtención de dicha acreditación tendrá carácter obligatorio para el ejercicio de la función periodística en el territorio nacional.

Artículo 6°.- Es obligatorio que los corresponsales de prensa extranjera y sus colaboradores porten permanentemente la respectiva acreditación mientras se encuentren desempeñándose en sus funciones dentro del país. Así mismo, deberán portarla en sitio visible, durante el transcurso de aquellas actividades públicas o privadas en las cuales se encuentren desempeñando sus funciones.

Artículo 7°.- La acreditación tendrá un carácter estrictamente personal e intransferible. Cada Corresponsal o Colaborador deberá hacerse responsable del buen uso de las mismas.

Artículo 8°.- Los corresponsales y sus colaboradores deberán consignar la credencial a la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información cuando finalicen sus labores en el país.

Artículo 9°.- Los medios de comunicación extranjeros estarán obligados a supervisar que aquellos corresponsales de prensa extranjera y sus colaboradores que sean designados para laborar en la República Bolivariana de Venezuela cuenten con la acreditación respectiva, emitida por la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información.

Artículo 10°.- Los medios de comunicación extranjeros estarán obligados a notificar a la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información la ruptura de la relación laboral y/o el reemplazo de los corresponsales de prensa extranjera y sus colaboradores designados en Venezuela.

Artículo 11°.- La vigencia de la acreditación irá en consonancia con el período para el cual cada corresponsal y colaborador sea designado en el territorio nacional, y tendrá una vigencia máxima de un año, renovable cuantas veces sea necesario.

**Artículo 12°.-** Los corresponsales de prensa extranjera y sus colaboradores que participen en eventos en los que se encuentre presente el Sr. Presidente de la República, deberán sujetarse a las disposiciones de seguridad establecidas por la Casa Militar.

# TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACION

**Artículo 13°.-** Los corresponsales y colaboradores de prensa extranjera de nacionalidad venezolana deberán consignar en la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, los siguientes recaudos:

- a.- Original (para verificación simple) y copia de la cédula de identidad.
- b.- Carta del Director o Editor del medio para el cual laboran, en idioma castellano, dirigida al Director General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, en la que se especifique:
  - Identificación, dirección, teléfonos y género del medio de comunicación.
  - Nombre y número de cédula de identidad de la persona a acreditar.
  - Tiempo durante el cual ejercerá sus funciones en el país.
  - En caso de existan varios corresponsales en el país, especificar el nombre de la persona designada como Jefe de la Corresponsalía.
- c.- Copia del contrato de trabajo en idioma castellano o debidamente traducido.
- d.- Resumen curricular con sus respectivos soportes.
- e.- Dos fotografías tamaño carnet.
- f.- Constancia de afiliación al Colegio Nacional de Periodistas
- g.- Formato de solicitud debidamente completado.

Artículo 14°.- Los corresponsales y colaboradores de prensa extranjera de nacionalidad distinta a la venezolana, que se

encuentren radicados en territorio nacional al momento de su designación, deberán consignar en la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, la siguiente documentación:

a.- Original (para verificación simple) y copia de la cédula de identidad y del pasaporte vigente con el correspondiente visado, tramitado a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONI-DEX).

- b.- Carta del Director o Editor del medio para el cual laboran, en idioma castellano, dirigida a la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, en la que se especifique:
  - Identificación, dirección, teléfonos y género del medio de comunicación.
  - Nombre y número de pasaporte de la persona a acreditar.
  - Tiempo durante el cual ejercerá sus funciones en el país.
  - En caso de varios corresponsales, especificar de la persona designada como Jefe de la Corresponsalía.
- Copia del contrato de trabajo en idioma castellano o debidamente traducido.
- d.- Resumen curricular con sus respectivos soportes.
- e.- Dos fotografías tamaño carnet.
- f.- Formato de solicitud debidamente completado.

Artículo 15°.- Los corresponsales y colaboradores de prensa extranjera de nacionalidad distinta a la venezolana, en los primeros cinco (5) días laborales siguientes a su arribo al país, deberán consignar en la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, la siguiente documentación:

a.- Original y copia del pasaporte vigente con el correspondiente visado expedido por la Sección Consular de la Embajada u Oficina Consular de la República en el exterior.

b.- Carta del Director o Editor del medio para el cual laboran, en idioma castellano, dirigida a la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información, en la que se especifique:

- Identificación, dirección, teléfonos y género del medio de comunicación.
- Nombre y número de pasaporte de la persona a acreditar.
- Tiempo durante el cual ejercerá sus funciones en el país.
- En caso de varios corresponsales, especificar de la persona designada como Jefe de la Corresponsalía.
- c.- Copia del contrato de trabajo en idioma castellano o debidamente traducido
- d.- Resumen curricular con sus respectivos soportes.
- e.- Dos fotografías tamaño carnet.

# TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACION DE VISA

Artículo 16° .- Para formalizar su permanencia en el país como Corresponsal o Colaborador de Prensa Extranjera, el postulado deberá tramitar ante la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONI – DEX) en Venezuela, la visa de transeúnte laboral, según lo especificado en las Normas del Procedimiento para la Expedición del Visado, publicadas en la Gaceta Oficial Nº 5.427 Extraordinario, del 5 de enero de 2000.

Artículo 17° .- Si el Corresponsal o Colaborador se encuentra fuera del Territorio Nacional, deberá otorgar un poder especial notariado a un representante designado en Venezuela, en donde le autoriza para realizar los trámites de su visa laboral. A tales efectos, el representante designado deberá cumplir con los siguientes pasos:

a.- Con el poder especial y la fotocopia de la cédula de identidad, debe dirigirse a la División de Admisión, ubicada en el piso 2 de la sede principal de la ONI - DEX a introducir los siguientes recaudos:

- Carta dirigida al Director General Sectorial de Control de Extranjeros, en la que solicite la tramitación de la visa de transeúnte laboral al corresponsal designado.
- Constancia de trabajo original.
- Planilla respectiva debidamente completada.
- Copia del pasaporte del corresponsal.
- Dos (2) fotografías tamaño carnet en fondo blanco.
- Cancelación de la tasa correspondiente, en timbres fiscales. b.- Cumplido el plazo que señalen las autoridades de la ONI-DEX,

el representante del corresponsal o colaborador se dirigirá a la sede de este organismo a retirar la autorización para el otorgamiento del visado (radiograma), y luego, desde la sede de loostel o del Ministerio de Relaciones Exteriores (sólo para Cuba, Ecuador, Colombia y Nicaragua), lo remitirá al Consulado que señale el corresponsal, para que le coloquen el respectivo sello en su pasaporte.

Artículo 18° .- Si el Corresponsal o Colaborador ingresa al país con visa o permiso de turismo, encontrándose en territorio nacional deberá efectuar los trámites directamente, consignando la misma documentación prevista en el párrafo anterior ante la ONI-DEX, sin necesidad de elaborar el poder especial notariado. El Viceministerio de Gestión Comunicacional, a través de la Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales, brindará orientación y asesoría técnica cuando los corresponsales, colaboradores o sus representantes así lo soliciten.

# TÍTULO III **TIPOS DE CREDENCIALES**

Artículo 19°.- La Dirección General de Medios Nacionales e Internacionales del Ministerio de Comunicación e Información otorgará dos tipos de credenciales: una para corresponsales de prensa extranjera y otra para colaboradores de prensa extranjera, la cual les identificará según la misión informativa que el medio de comunicación para el que laboran les encomiende.

Artículo 20°.- Estas credenciales representan la acreditación otorgada, tienen carácter intransferible y su tamaño, forma y diseño son competencia exclusiva del Ministerio de Comunicación e Información.

> Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional

> > JESSE CHACON ESCAMILLO Ministro de Comunicación e Información

# **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 29 DE ABRIL DE 2004 1940 Y 1450 RESOLUCIÓN Nº DP-2004-060

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 9 de la Resolución Nº DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003, RESUELVE: Designar al ciudadano ALVARO ROLANDO CABRERA GUTTÉRREZ, titular de la cédula de identidad Nº V-13.240.915, quien ocupa el cargo de Coordinador de Prensa adscrito a la Oficina de Información, como Director de Relaciones Interinstitucionales (Encargado), a partir del 01 de mayo de 2004; cargo vacante por renuncia del titular.

Comuniquese y Publiquese,

GERMAN JOSE MUNDARAIN H. Defensor del Pueblo

E L A R E P U B L I C A BOL I V A R I A N A DEVENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXI — MES VII

Número 37.930

Caracas, martes 4 de mayo de 2004

www.gacetaoficial.gov.ve San Lázaro a Puente Victoria Nº 89 **CARACAS - VENEZUELA** 

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFI-CIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EI DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

# A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
  - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
    - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
- Compendio Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
  - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
  - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
  - en las taquillas de la Gaceta Oficial

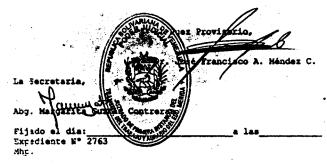
# **AVISOS**

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

DUCADO DE BRIGERA INSTANCIA DEL TRABAJO Y AMERICO DE LA CIRCUSCRIPCIOS JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA. - El Vigia, once de marzo de dos mil cuatro.

y 145°

Al ciudadano JESÓS MARIA PARRA MORA, venezolano, mayor de edad, divorciado, comerciante, títular de la cédula de identidad N° V-4.702.455, con domicilio en la Avenida de edad, divorciado, comerciante, titular de la cédula de identidad N° V-4.702.455, con domicilio en la Avenida Toquisay, especificamente en la Posada Juan Grabiel, con el N° 2-33 Bailadores del Estado Mérida, que debe comparecer por ante este Tribunal, dentro dele lapso de tres (3) días de despacho, más un (1) día que se fijó como término de distancia de venida, contados a partir del día siguiente a aquél en que la Secretaria haya dejado constancia en autos que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde se hubiere publicado el cartel, a darse por citado, en el juicio que por traspaso de propiedad, intentó la ciudadana ELBA FIDELIA ESCALANTE GUTTERRES, contra ustad. Se le advierte que si no compareciere en el lapso señalado, se le nombrará defensor enderá la citación.



El Alguacil,